

416



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

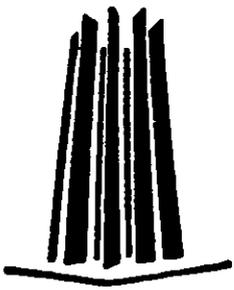
PROPUESTA PARA REGULAR DE UNA
FORMA AUTONOMA LOS ALIMENTOS POR
COMPARECENCIA DENTRO DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HISRAEL EDMUNDO ROMERO GARCIA

294833

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES



MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LIC. Héctor Samuel Castiñas Macedo: por darme mi primera oportunidad de sumergirme
En el campo jurídico, por creer en mí, por ser mi guía y ejemplo a seguir maestro de maestros.**

**"DEDICO ESTE TRABAJO A TODAS ESAS NOCHES, DONDE PUDO MAS MIS GANAS DE SER ALGUTEN
QUE EL MISMO SUEÑO."**

A MI ASESOR.

**LIC. FRANCISCO TORRES MORALES. GRACIAS POR GUIAR MI TRABAJO Y CREER EN MI. POR SER UN PROFESOR COMO
POCOS QUE SE PREOCUPAN POR EL NIVEL ACADÉMICO Y EL APROVECHAMIENTO DEL ALUMNO A SU CARGO, MI ADMIRACION
Y RESPETO ES PARA USTED..**

**"DEDICATORIA ESPECIAL A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMÍA DE
MEXICO POR DARMER EL PRIVILEGIO DE APRENDER EN SUS AULAS, POR DARLE LAS
HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA DEFENDERME EN UN CAMPO JURÍDICO TAN
COMPETITIVO Y SIEMPRE LLEVARE EN MI CORAZON A MI INSTITUCIÓN POR SER LA
MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS EN ESTE PAIS"**

**PROPUESTA PARA REGULAR DE UNA FORMA AUTONOMA LOS ALIMENTOS POR
COMPARECENCIA DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

INDICE

PAG

INTRODUCCIÓN.1

CAPITULO I LOS ALIMENTOS Y EL HOMBRE

1.1. En la época primitiva. 9
1.2. En Roma.13
1.3. Dentro de la antigüedad. 17
1.4. En el México Antiguo. 21

CAPITULO II LA TRILOGIA DE CARNELUTI Y LOS ALIMENTOS

2.1. Que es la acción dentro de la prestación alimentaria. 25
2.2. La Jurisdicción. 29
2.3. El proceso. 32
2.4. Los elementos de los alimentos y su procedimiento. 37

CAPITULO III MARCO JURIDICO ACTUAL.

3.1. Los alimentos y su procedimiento en el Distrito Federal. 46
**3.2. Análisis a los artículos 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948,
949, 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal. 54**

3.3. Análisis al procedimiento de la prestación alimentaria. 69

CAPITULO IV PORQUE SE DEBE DE REGULAR DE UNA FORMA AUTONOMA LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Deficiencias que presenta en la actualidad el procedimiento dentro de los alimentos por comparecencia. 74

4.2. Nueva redacción de los artículos 941,942, 943, 944, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 83

4.3. Porque se hace necesario manejar de forma autónoma su procedimiento en el Distrito Federal 88

4.4. Nueva aplicación procesal de los alimentos por comparecencia. 90

Conclusiones. 96

Bibliografía. 100

INTRODUCCIÓN.

Es indudable que desde que el hombre habitó la tierra siempre ha sentido la necesidad de vivir de una forma armónica en su entorno así como en todo lo que es parte inherente a él, en este sentido nos hemos de referir a todas las necesidades que tiene desde que nace hasta que muere, las cuales le permiten moverse de un lugar a otro, dormir, unirse en sociedades con otros hombres que comparten el mismo pensamiento, dirigido a satisfacer las mismas, así como el reproducirse, el trabajo y porque no decirlo el alimentarse, tomando en consideración para ello que dentro de este cúmulo únicamente hablaremos de los alimentos por ser el tema central del presente trabajo tesinal.

Pero para hablar del termino "alimentos" en relación con el hombre nos tendremos que referir a las primeras manifestaciones que nacen de la responsabilidad, que se tiene para proveerse de ellos, de lo anterior nos referimos necesariamente al hombre primitivo, la familia y por último los alimentos; siendo una trilogía del tema en comento :

A) EL HOMBRE PRIMITIVO: Desde que existe el mundo se cree que tuvieron que pasar varios miles de millones de años para que comenzaran las primeras manifestaciones de seres vivos en nuestro planeta y a lo largo del tiempo ocurrió que esas primeras especies se convirtieron en otras formas de vida mas avanzadas, debido a que se transformaron y evolucionaron tal como lo explican algunas teorías de grandes pensadores como Carlos Darwin que habla de la selección natural de la especie y que va acorde con ello, toda vez que en tiempos remotos daba lugar una selección, que por naturaleza ocasionaba

formas de vida evolucionadas, como el hombre el cual tenía pensamientos sin llegar todavía a razonar, cuando los seres comienzan a tener las primeras manifestaciones primitivas de pensamiento se alejan de los demás seres, para formar su propia, distinguiéndose quizá por su pensamiento y el poder razonar acerca de todo lo que les rodea, según algunos autores que explican el origen del pensamiento del hombre consideran que pasa por tres etapas, explicadas de acuerdo a la teoría positivista de Augusto Comte¹ conocidas de la siguiente forma: 1) Teológica, 2) la Empírica, 3) científica; En la primera de ellas se refiere a que el hombre en principio cuando habita la tierra, los fenómenos que acontecían a su alrededor como la lluvia, el sol, la noche, el fuego lo asociaba con los dioses, en esos tiempos el hombre primitivo tenía una concepción en el sentido de que todo lo que ocurría era producto de deidades superiores; pero ocurre que el mismo hombre se pregunta en esos momentos al pasar de los años y al evolucionar su pensamiento, pronuncia una palabra que va a cambiar el contexto de las cosas y del entorno en el cual se desenvuelve, manifestación que trae consigo el dejarle de atribuir a deidades aquello que no tenía explicación, "PORQUE", esto es, se preguntaba como ocurrían las cosas que acontecían a su lado, dejando de lado que todo era producto de los dioses, y con ello nace la segunda etapa mejor conocida como práctica o empírica, cuando el hombre no solo se pregunta el porque sino que se dedica experimentar para poder dedicarse a investigar el como ocurre todo lo que le rodea a través de un método creado por el mismo, aquí se da la etapa científica, en la que actualmente estamos viviendo.

Estos pequeños conceptos son la base para tocar al hombre primitivo y

asociarlo a la familia y a los alimentos de la siguiente forma: se dice que el hombre en principio es libre y nace libre que desde que habitó este planeta tuvo que verse en la necesidad de allegarse todo lo necesario para su subsistencia, inclusive formando con otros hombres pequeñas sociedades primitivas, que en principio eran un conjunto de personas, las cuales iban a ser dominadas por el más fuerte y en la cual no existían un parentesco si, siendo que lo único que tenía en común era el cazar en grupo, y tener a una pequeña sociedad, toda vez que en ese tiempo es el antecedente más lejano de lo que se pueda llamar sociedad primitiva.

Esa sociedad de gente así como tenía la necesidad de cazar para poder comer, de un techo, también la tenía de poder relacionarse sexualmente con gente de su misma tribu que en principio se da una relación polígama esto es que todos se relacionan sexualmente entre si, y no se tenía un control de lo que era la familia, ni se sabía a ciencia cierta quien ó que parentesco exista entre ellos, únicamente se conocía a la madre y no se sabía quien era el padre, había un matriarcado, ellas respondían por sus hijos, ya que estas pertenecían a una colectividad y todos hacían uso de ellas, siendo que a lo largo de que esa comunidad evoluciona el más fuerte decide tener sus propias mujeres y no permite que nadie más tenga relaciones sexuales con ellas, sin saber con ello el hombre primitivo da origen a la familia porque con sus mujeres y niños se aparta y se va de la tribu para ser independiente surgiendo así los primeros afectos, propósitos, lealtades creando entre si derechos y obligaciones siendo esto el primer núcleo primario y esencial conocido como familia, la cual a través del paso de los años y en diversas culturas habría de transformarse, pero para efectos de este trabajo nos avocaremos como se concibe en nuestra

idiosincrasia mexicana, y en general para llegar a una concepción que se empleará con la prestación alimentaria, habremos de tocar diversos autores que hablan de ella.

La Familia es concebida, como una célula social, en la que envuelven sentimientos, lazos sean sanguíneos ó de afinidad en un sentido amplio, con propósitos comunes, valores afines, producto de una relación íntima que solo se pueden extinguir con la muerte de uno de sus miembros². Algunos de los mas grandes pensadores, escritores y sociólogos la conciben como una Institución que edifica y es núcleo elemental y primario de la sociedad, capaz de hacer que los integrantes de la misma, tengan valores, propósitos permanentes y afectivos dentro de su vida humana.

Por ser una constante en este tema la familia en el jurídico antiguo algunos pensadores se refirieron con respecto a la que se crea por virtud de la unión de dos seres aquélla relación conyugal que nace con el matrimonio, siendo que el concepto es muy pequeño y no engloba todas las que se dan no solo a través del matrimonio si no que como lo menciona **el Jurista MARCEL PLANIOL " El matrimonio, la filiación y la adopción constituyen las formas de unión familiar"**; entendida en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también por la adopción. Esta palabra designa en un sentido limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo sujetos a la dirección y con los recursos de un jefe de familia³.

Ahora bien, en nuestro sistema mexicano la familia es algo mas complejo toda vez que en nuestra sociedad debido a las costumbres que tenemos y a los valores arraigados vemos que anteriormente el único medio para poder pertenecer a una familia completa es en base a la unión matrimonial, y esto se ve de manifiesto dentro del (**artículo 15 de la Ley del Matrimonio Civil de 1863**) de MELCHOR OCAMPO; el cual dice que el matrimonio es el único medio moral para fundar la familia, siendo importante señalar que actualmente esta concepción se ve por mucho sobrepasada en sus términos toda vez que existen relaciones propias de hombre y mujer que no necesariamente se consideran como matrimonio pero que sus efectos jurídicos y de acuerdo a las reformas del día 28 de Mayo del dos mil, las cuales entraron en vigor el 1 de junio de ese mismo año, son iguales en cuanto a los lazos y efectos jurídico como el matrimonio, así como la adopción plena considerada también como fuente creadora de derechos y obligaciones entre sus miembros, con lazos afectivos comunes que solo desaparecen o se extinguen con la muerte de alguno de sus miembros.

Partiendo de esta idea y una vez que hemos hablado del tema del hombre primitivo y la familia nos falta la relación que tienen los alimentos dentro de la misma y su importancia en este tema de tesis. Por principio como ya se dijo el hombre establece una relación con otros hombres y después él mismo crea su propia familia fincada por supuesto en valores como lo son la ayuda mutua, el asistirse, la reciprocidad, el alimentarse que nacen entre todos los miembros de la misma obligaciones y derechos reciprocos, y de entre un cúmulo de los mismos es el de darse alimentos entre si

Figura la cual desde que se inicia los primeros antecedentes normativos dentro de una sociedad, se ve la forma de reglamentar y sobre todo de adecuar la obligación alimentaria a las necesidades de nuestra sociedad, la cual a través del tiempo sufre cambios considerables para hacer que sea más efectiva la aplicación de la norma alimentaria al caso concreto, toda vez que siempre, lo más importante ha sido proteger al hombre y vigilar que todo lo que el necesita sea protegido por un Estado al cual ha otorgado facultades, para que le administre sus derechos más inherentes, y éste a su vez tiene la función de aplicar correctamente los mismos, de este orden de ideas lo importante versa en saber que es lo que mantiene al hombre inmerso en un campo jurídico, luchando por un derecho que tiene como muchos otros seres a recibir alimentos, toda vez que todos ser vivo lo que necesita para vivir y que si dejare de realizarlo su integridad física se vería afectada al grado de morir, en efecto son los alimentos, los cuales según nuestro derecho solo si se tiene un grado de parentesco reconocido a través de cualquier vínculo del cual sea parte una familia se tiene derecho a ellos; siendo menester precisar que actualmente en México y siendo más específicos en el Distrito Federal, las personas que desean tener acceso al cumplimiento de una obligación alimentaria, solo tienen que acreditar el vínculo familiar existente con la persona a la cual se le demanda el cumplimiento de su obligación y sin necesidad de un abogado, inmediatamente el Juez en base a las facultades contenidas en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede de forma inmediata hacer que se cumpla con los mismo, debido a la perentoriedad y a su carácter de orden publico y a la urgencia que de ellos se envuelve. Ahora bien es importante precisar que la necesidad alimentaria no

descansa en la figura de ser obligación sino que esta dentro de clasificación de los deberes jurídicos, esto es debido a que la obligación se daría cuando existe eventualmente un deudor y un acreedor y esto solo es así cuando se hace exigible la obligación ante un órgano del estado, pero porque precisar esta situación; bueno es evidente que el presente tema de tesis necesita para poder salir a la luz partir de la idea de que esa obligación alimentaria se hace efectiva ante un órgano del estado y este va hacer el encargado de hacerla cumplir sin mas requisito que la comparecencia de la persona y deberá acompañar los documentos que acreditan que en verdad se encuentra legitimado para pedir el cumplimiento de esta obligación; teniendo como documento base los atestados de nacimiento ó de matrimonio las cuales por ser documentos públicos de acuerdo a los artículos 304 y 403 del Código de Procedimientos Civiles son de un valor probatorio pleno y solo con la manifestación de la actora en el sentido de que el deudor ó la deudora alimentaria no le ha proporcionado alimentos ó los que le dan son insuficientes es motivo para dejarle ha este toda la carga de probar que efectivamente cumple de forma regular con los mismos, ya que sería contrario a toda lógica jurídica que la actora demostrara un hecho negativo como lo es la no proporción de los alimentos

Por ello los alimentos por comparecencia debe ser llevados por otro camino procesal para que en esos lapsos procesales se tomen en cuenta a ambas partes y no exista para ninguno de ellos una desigualdad jurídica y por el contrario que exista siempre un equilibrio y esto solo se lleva a cabo modificando el procedimiento manejandolo de una forma autónoma, y así lograr aplicar la ley de una forma equitativa al caso concreto motivo por el cual nace a la luz el presente trabajo de investigación

Aclarando que dentro de la prestación alimentaria únicamente se hablara de su procedimiento visto desde un aspecto eminentemente oral seguido ante el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO I

CAPITULO I LOS ALIMENTOS Y EL HOMBRE

1.1. EN LA EPOCA PRIMITIVA.

Para comenzar el presente tema materia de estudio por necesidad tenemos que hablarles de la historia partiendo de una época antigua hasta nuestros días la cual ha sido la referencia de nuestra legislación vigente por lo tanto; es evidente que para tocar el tema en comento nos debemos necesariamente que adentrar en un estudio minucioso con respecto a los antecedentes alimentarios, y tendremos que recurrir ha definiciones doctrinales y de historia; comenzaremos por decir que en la era antigua y nos referimos cuando nacen las primeras manifestaciones en nuestro planeta la vida de los animales contando entre la mencionada clasificación a la raza humana, siempre ha necesitado de alimentos para poder vivir partiendo de esta primicia, habremos de decir que en principio el hombre es libre en ambiente salvaje, siempre la interrogante que se presentaba era la de saber como él se une a varios individuos con los cuales tiene un lazo de parentesco origen primario, la cual es la primera célula creadora de una sociedad, la familia, para estudiar un solo cúmulo de obligación reciproca la cual de no darse sus miembros morirían y me refiero a la prestación alimentaria, delimitando el tema de estudio referente a los alimentos en la antigüedad, pero para explicarla señalaremos una breve reseña de cómo nacen los antecedentes de la Familia, para abordar posteriormente el impacto que tiene los alimentos en la misma y como se pide su cumplimiento

Partiendo de la concepción que la raza humana se caracteriza por tener cierto

hábitos entre sus miembros, los cuales nacen debido a que anteriormente cuando el Hombre primitivo tenía necesidades propias que surgen con la misma evolución de él; se da cuenta que ellas tenían que ser satisfechas de alguna forma, es así que en la era primitiva necesariamente se tenía la posibilidad de relacionarse sexualmente entre los miembros de una Horda ó clan, sin importar con que persona, siendo una relación poligámica, esto es una mujer tenía relaciones con todos los hombres de su clan, y el hombre con todas las mujeres del grupo, cuando alguna de ellas daba a Luz un nuevo ser para ese grupo primitivo, se desconocía quien era su progenitor, más no así la madre era la única reconocida, como consecuencia de lo anterior surge el matriarcado, toda vez que la mujer era la que dominaba a su familia y tenía que alimentar y cuidar a sus descendientes, ya sea dándoles alimentos, ó bien enseñarles a cazar, posteriormente cuando ese grupo evoluciona surge la figura dominante de el más fuerte, el cual en algunos casos, determinaba todas las decisiones inherentes a su grupo; y un día él, decide tomar a varias mujeres de su tribu e irse con ellas, e inclusive de igual forma a las que capturaba en las guerras que participaba, toda vez que eran sus prisioneras, de este fenómeno surge la figura de el patriarcado, porque se conoce a ciencia exacta quien es el padre y la madre, en esos momentos surge la familia primitiva, estableciéndose plenamente un lazo de union sanguínea entre sus miembros los cuales comparten entre si responsabilidades pero ese lazo de sangre, se logra extender debido a la llegada de nuevos miembros producto de las mismas relaciones que establecían entre ellos, necesitando en consecuencia de un mayor espacio territorial y surgiendo hábitos ó conductas reiteradas entre ellas, el apoyarse para cazar, establecer en un lugar determinado donde cosechar así como el vivir por familias, esa costumbre, da origen a los alimentos los

cuales según algunos sociólogos consideran que descansan en la solidaridad y la ayuda mutua entre todos los miembros de la familia de esa conducta reiterada, como es la de darse alimentos se hace extensible a toda persona que descende de ella; obligando a todos sus miembros apoyarse entre si, y basta para que se de a través de un lazo ó liga a la persona a la cual habría de proporcionárselos y no solo así, si no que además podría extenderse a toda ser que viviera con el Jefe de Familia para que tuviera de aquel alimentos, principio por el cual se regiria en el diversas culturas como la romana, inclusive tuvo que reglamentarse como un grupo de obligaciones que tenía el Pater Familias, y del cual se expondrá más adelante, siendo una clara muestra de un patriarcado, y de la forma en la que conciben a los alimentos en la antigüedad del hombre primitivo, pero para concluir este tema de los alimentos en la antigüedad, señalaremos que estos siempre han descansado en la solidaridad el deber de asistir a las propias personas de un mismo grupo, haciéndose extensible hasta nuestros días, y para analizar más en el tema a comento hablaremos de la trascendencia que tienen los alimentos dentro de la vida en roma y como sus leyes la vislumbran, que es el antecedente del cual derivan varias legislaciones que hablan del presente tema, como el Código Napoleónico el cual es el reflejo que rige nuestra vida civil, asi como de la cultura antigua y se refiere básicamente a todas las mayores manifestaciones civiles en la antigüedad que trataron el presente tema de igual forma habremos de mencionar que dentro de una civilización en la cual los hombres tratan de buscar la armonia entre sus componentes, es innegable que exista una legislación o bien un conjunto de leyes, que trate de la forma en como ha de ministrarse los alimentos, siendo de explorado derecho que se debe de abocar a estudiar los pasos mediante los cuales podemos llegar a la aplicación de un

derecho, es deber de todo investigador abarcar los antecedentes posibles para llegar con mayor fundamentación al tema que nos ocupa, razón por la cual habremos de comenzar a hablar de los alimentos.

1.2. EN ROMA:

Desde que comienza un estudiante a conocer el derecho, es bien sabido que en Roma ha de surgir un sin número de instituciones legales; las cuales sirven como fundamento y dan vida a legislaciones de diversos países debido a la precisión de un derecho clásico, el cual se da en esa ciudad, por lo que se tendrá que analizar, iniciando así el estudio de los alimentos dentro de la familia y la vida romana.

Por principio se considera **dentro del derecho romano a la familia como el pilar de la sociedad romana, centrándose el poder de la misma en el pater familias,⁴ (Padre de familias o cabeza de familias)** que era el que tenía el poder absoluto y potestades plenas dentro de la domus; en él, recaía el peso de tener la dirección y manejo de toda su casa y podía decidir inclusive la vida o la muerte de uno de sus miembros, que constituían la familia. Ahora bien el pater familias era el encargado de proveer todo lo necesario a su familia siendo la única limitante para hacerlo que tuviera un parentesco o liga con la persona a la que ha de proporcionarle lo necesario para vivir, y no solo ello si no que esto se hacía extensible a sus esclavos, ahora bien un pater familias podía proporcionar alimentos a sus descendientes consanguíneos, así como a sus "res" o esclavos y a la familia de estos debido a que era dueño de él y como estaba considerado un objeto sus accesiones eran del Pater familias, toda vez que su potestad era extendida sobre sus hijos y esclavos en los primeros debido a que por ser sus agnados, ejercía en ellos su patria potestad la cual

⁴ A. Dors. El Digesto de Justiniano. Tomo II. Libro 20. F. de quibus. A. et. L. et. F. imp. §. 1. 172. F. 1. 15.

versaba en tener plenamente un dominio sobre ellos y sus bienes, dominio que en las mujeres se terminaba con la llamada dote y esto ocurría cuando ellas iban a ser parte de otro pater familias producto del casamiento de su hija con un consanguíneo de otro pater familias, pero en los hombres se continuaba extendiéndose inclusive hasta la familia él solo en algunos casos, debido a que era un régimen patriarcal y únicamente se extinguía la obligación de proporcionar lo necesario con la muerte del pater familias o bien con la muerte de alguno de los que estaban sujetos a su dirección, siendo lo anterior que la patria potestas que tenía la cabeza de la familia en el derecho romano era la piedra angular en la cual se sujetaba la obligación alimentaria toda vez que existía en ese tiempo un patriarcado absoluto siendo el que privaría en el derecho romano hasta que en el **digesto pandetas en el 530, Justiniano nombró una comisión de XVI miembros, la cual tenía la tarea de compilar extractos de las obras de XXXIX jurisconsultos que tuvieron el ius publice la cual consta de cincuenta libros en la que Justiniano en el libro XXV romano titulo III Ley V, obligaba a que todos los padres entendiéndose como tal a todas las personas romanas que tuvieran una familia a su cargo y de la cual fueran cabeza de la misma, a que se les pudiera obligar a la alimentación de sus hijos, que tienen bajo su potestad en primer plano, en segundo lugar ponía a los hijos emancipados, entendiéndose como tal a los que han salido de la patria potestad y con respecto a los hijos ilegítimos, entendiéndose como tales a los que no habían nacido dentro de matrimonio y si fueron reconocidos por el pater familias en un tercer lugar. Quedándose fuera de la presente a los hijos incestuosos y espurinos**

También hablaba de la obligación de suministrar alimentos a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su manutención, establece que el pupilo tendría que ser atendido de acuerdo a una condición de persona pidiéndose ante el juez pretor o magistrado que el estableciera la forma en la que se iba administrar alimentos y si tenía que ser disminuidos los mismos, de los recursos del pupilo. De lo anterior se desprende que el Digesto era una Ley que estaba demasiado avanzada a su época, lo anterior viene comprendido en la segunda ley, en el libro XXVI "título" VII libro II de la mencionada ley.

Ahora bien estas instituciones trataban de solucionar todos los problemas posibles que se llegaran a presentar dentro de la vida del derecho romano, es así que en la base III, título II, del libro XXVII se establecía, que quien tenía la guardia y custodia del pupilo, entendiéndose como tal a la persona que se le iba administrar alimentos, para su manutención los que cuantifican de acuerdo a las retribuciones, la casa y al patrimonio que debía tener el mismo pupilo. Señalándose además el derecho que se tiene a recibir alimentos, cuando por falta del pater familias o de cualquier miembro sucede en dicha obligación los hermanos legítimos de dicho acreedor alimentario, con la única salvedad que este tuviera los medios para vivir y solventar sus necesidades alimentarias y del que habría de recibirlas.

Siendo del anterior estudio que los alimentos dentro del derecho romano no únicamente se limita a proporcionar un bien comestible sino que hace referencia también a la casa, vestido, alimentación y educación teniendo como única limitante, la capacidad que tenía el que habría de darlos así como la

necesidad del que tendría quien los recibe, existiendo en mucho de los casos la reciprocidad de las personas antes mencionadas, cabe aclarar que el presente derecho, quedo en una etapa de olvido una vez que la invasión bárbara germánica ocasiono que fueran destruidas diversas instituciones como son las XII tablas, las cuales contemplaban el procedimiento ha seguir para la aplicación del derecho, y diversas disposiciones que son rescatadas con posterioridad y las cuales sirven de fundamento para muchos Códigos que toman al ius civilis romano, como fuente generadora de ellos, y con lo anterior concluimos el estudio de esa etapa tomando como tema central los alimentos y el procedimiento que se seguía.

1.3. DENTRO DE LA ANTIGÜEDAD.

Nos referimos en el presente tema de alimentos y su procedimiento en la antigüedad de una forma breve, tomando en cuenta que es necesario hablar de ellos, enfocándolo a nuestro sistema jurídico, por lo que tenemos que tocar diversos antecedentes históricos de la forma y concepción que tenían los alimentos en el impacto de las familias, de diversas culturas, y para hablar de ello se partimos principalmente de que como ya hemos hablado los romanos tenían a los alimentos considerados como una obligación propia del pater familias con cualquier persona de la cual era agnado o que tuviere un lazo ó liga consanguínea, situación que en general centraban al padre de familia en diversas culturas, como proveedor de todo lo necesario para vivir, comprendiéndose entre ellas, la española la cual trae a nuestro derecho la institución de reglamentar los alimentos y los plasma como una forma base de toda familia que se establecería en un continente encontrado y descubierto, el cual tendía dentro de sí, la mezcla de dos culturas que iban a necesitar una forma definida a la prestación alimentaria como eje central de dicha relación, ya que es bien sabido que los españoles al descubrir América, tratan de generar que se de una mezcla de culturas, con una institución Religiosa central y un conjunto de leyes propias de ellos, mediante las cuales se va a sustentar nuestro derecho actual

Haciendo historia comenzaremos por decirles que en la antigüedad el derecho civil se visualiza como un conjunto de reglas que se van tomando de diversas disposiciones antiguas como lo es el derecho romano y el derecho consuetudinario o basado en la costumbre es así que el derecho civil que llega

al México antiguo o época colonial surge de un derecho tomado de los Códigos de Napoleón, y de una ley denominada las siete partidas el cual da vida a que en México después de la conquista se vislumbra un derecho más desenvuelto producto de leyes y disposiciones civiles mezclado con ordenamientos eclesiásticos es así, que surge un conjunto de leyes denominadas partidas , siendo sus antecedentes los fueros, y juzgos, y en el cual básicamente trata del derecho civil y penal y de la organización que habrán de tener los órganos encargados de impartir y de decir el derecho al caso concreto, siendo lo más respetable de los ordenamientos jurídicos el cual será la base del derecho clásico, extendiéndose inclusive en Europa el titulo XIX del libro las siete partidas⁶ básicamente nos habla de la responsabilidad que tiene el padre de criar y mantener a los hijos provenientes de su misma sangre, el cual en concordancia con el titulo XVI de la ley segunda disponia que la obligación alimentaria consistía en que debian de darles de comer, calzar, vestir, un lugar donde habitar y aquí se visualiza que no solo los padres debian tener la obligación de alimentar a sus hijos sino que además esta podia hacerse extensible a cualquier miembro que perteneciera a las líneas ya sea ascendiente o descendiente de la familia y para estar en el supuesto de necesitar alimentos no era necesaria la edad del acreedor, ya que inclusive podia ser un mayor de edad que no tuviera los medios para allegarse los mismos y al igual que el derecho romano toma como partida que la prestacion se iba a fincar entre la persona que iba a necesitarlos y de quien tenia que recibirlos, también en este Código se menciona que los alimentos iban a versar como una prestación que se daria entre dos personas en la cual a una de ellas se le denominaria alimentista o alimentador, quien era la persona a la cual se le

⁶ Caniere Fedin Ley de las Siete Partidas Tomo II Editorial Euzkora Iztaila 1988 Pag 113

habría de exigir la prestación alimentaria como tal y el alimentario que era aquel al cual le correspondía ser el titular del derecho a recibir alimentos, los cuales debido a esta condición que nació producto del derecho canónico en esa época, se les faculta a los padres para vender a los hijos para alimentarse de ellos, siendo excepción a esta regla la edad . Así mismo el artículo LVI establecía la reciprocidad de darse alimentos .

Es necesario mencionar que el derecho Español tiene una gran similitud con nuestro derecho y es en este donde se da un antecedente inmediato de la legislación antigua que rigió en la nueva España en la época de la Colonia: la cual habría de seguir hasta nuestros días pasando por la época independiente, pero para seguir hablando de los alimentos en la antigüedad habremos de decir que dicha prestación se rige por una estructura la cual ha de decir el derecho y en ese tiempo recibía el nombre de juzgo o juzga, derivado del año 693 ó mejor conocido como fuero de juzgo, siendo posterior a ellos Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Espéculio, leyes de los adelantados Mayores, siete Partidas, leyes de Estilo, Ordenamientos de Alcalá, Ordenanzas Reales de Castillas, Ordenamientos Real, Leyes de Toro, Nueva Recopilación, Leyes de India, Autos concordados, Nobilísima Recopilación Y Autos acordados de Beleña, en 1787 los cuales son antecesores del derecho mexicano, toda vez que los mencionados ordenamientos tratan entre otras cosas del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, o del antecesor del juzgado y su procedimiento para dirimir y arreglar las controversias que se presentaban ante ellos tales como los alimentos a fin de llegar a una justa aplicación de penas a las personas que caían en desacato a las leyes que se encontraban vigentes en ese tiempo. Siendo menester precisar que la única legislación que

trata con claridad los temas inherentes a la familia son " Las Leyes de Toro, las cuales fueron promulgadas por las Cortes que en Toro se Celebraron en el año de 1505, bajo el reinado de doña Juana, hija de la Reina Isabel la cual consta de 83 Libros, y la mayor parte de sus Libros trata de el derecho Familiar y de los alimentos así como su procedimiento, de lo anteriormente expuesto surgen los alimentos.

1.4. EN EL MÉXICO ANTIGUO.

Para hablarles de este último punto y con el cual se da por terminado el primer capítulo, referente a los alimentos y el hombre, comenzaremos por decir que una vez que se da la conquista los Españoles, basados en un derecho canónico y precedido por diversas Legislaciones de las cuales hablamos con anterioridad, tomado e influenciado por el derecho Romano, Francés, Canónico, se dan a la tarea de transmitir su cultura a través de centralizar la religión como parte de la vida de los Españoles y el Pueblo Indígena, pero en este sentido se hablara de las dos culturas y la forma en la que la obligación alimentaria es concebida por los indígenas y los Españoles, antes, durante y después de la conquista.

Anterior a la conquista México se encontraba organizado por una raza en la cual convergen diversas culturas establecidas en un solo territorio entre las que se encontraban los Mayas, Aztecas, Toltecas, Zapotecas, Mixtecas, texcocanos etc, solo por mencionar algunas Culturas, cada una tenía una idiosincrasia propia y entre ellos existía diversas formas de organización y estructura, destacándose cada una de las mismas por la Política social, religiosa, y de artes cabe hacer mención que todos los pueblos habitantes del territorio hacen su aparición en la era arcana, y se centra como figura común de estas culturas el sostener que existe un Patriarca Absoluto y su descendencia de este era la que había de controlar las vidas de las personas que estaban a su merced, desprendiéndose el pueblo por clases sociales los nobles considerados así jefes, sacerdotes, los guerreros y la clase trabajadora los que se dedicaban a la pesca, caza etc. Siendo de lo anterior aunque una estructura primitiva que centra todo en la familia los cuales únicamente podían tener una propia eran

los sacerdotes altos mandos guerreros, y de la descendencia de los emperadores aztecas, los cuales eran los únicos facultados para tener una descendencia similar a la que tuvieron los romanos y en el patriarca recaía la responsabilidad de alimentar a las personas que de él dependían como lo son sus mujeres y a los hijos de estas, sin embargo también al existir dentro de ellos el trueque como su principal actividad económica era permitido que las mujeres confeccionaban pequeños adornos u objetos varios artesanales y los cambiaran por mercancía y utensilios para sus menores hijos; de lo anterior se desprende que era una responsabilidad casi compartida, si se toma en consideración que la madre apoyaba al jefe de la casa, con su obligación alimentaria principio de reciprocidad toda vez que en ese tiempo las personas que habitaban nuestro territorio no tenían bien definida una ley que versara sobre la vida de la gente, pero si se puede vislumbrar que siempre desde los antecedentes que se dan para llegar al Código Civil, nuestra idiosincrasia por naturaleza, permite que podamos darle alimentos y ayudar a las personas que necesitan de ellos . con la única limitante de que las mismas tengan un lazo consanguíneo, y que tenga los suficientes recursos para alimentarse así mismo y al que los necesita

Ahora bien durante la conquista se da un fenómeno muy importante, debido a que se estaba gestando lo que vendría a ser el prelude de la fusión de dos culturas por que los españoles con el pretexto de civilizar y culturizar a un pueblo utilizando como bandera de sus atrocidades la doctrina eclesiástica , iniciaron una matanza masiva, ocasionando con ello que muchas personas en su gran mayoría niños se quedaran sin alguien que les pudiera proporcionar alimentos obligandolos por tal situación a renegar de su pasado para que una

vez que aceptan el catolicismo como su religión, se les daba alimentos, para después ser tomados como esclavos de algún español, a quien se le trasmitía la obligación de proporcionárselos.

Al transcurso del tiempo, y una vez que pasó la conquista, son traídas las legislaciones españolas a nuestro continente, y ellas se tienen que adecuar a la situación que prevalecía en nuestro país se puede ver que la obligación alimentaria únicamente se iba a centrando en la familia, ya que se hace extensible esta obligación alimentaria que tiene el padre hacia los hijos, hacia su mujer y nace la de ayudarse entre hermanos.

Ahora bien existieron anteriores a nuestro Código Civil dos ordenamientos más que básicamente son el Código Civil de 1870 y el código civil de 1884, en los cuales se comienza a definir el término de alimentos, la cual sería la voz que prevalecería hasta nuestros días, y la que señala esta obligación como algo recíproco que comprenden comida vestido habitación, y quien los pide también los debe de dar inclusive se llega, ya en forma definitiva hablar de las líneas y grados del parentesco, y la relación que guarda la misma con los alimentos, y previendo la posibilidad ya en forma definitiva de pedir el cumplimiento de dicha obligación a través de un juez civil, debido a que en ese tiempo no existía la figura del juez familiar, sin embargo los jueces encargados de decir el derecho al caso que se les presentaba y en especial en materia de alimentos era por vía civil dentro de un juicio denominado sumario de alimentos que consistía en oír de forma verbal a las partes a quienes por un lado se les conocería con el nombre que hasta nuestros días prevalece como **acreedor alimentario** (que significa el que necesita que alguien le proporcione alimentos) y el **deudor**

alimentario (que significa la persona a la que se le ha de pedir el cumplimiento de su obligación) ;los cuales ante un juez planteaban el problema , previa citación del segundo , se resolvía en conflicto dictándose para los casos que no eran engorrosos la sentencia en el mismo acto .

Con lo anterior se puede ver que los alimentos son tomados como una figura en la que necesariamente para su correcta aplicación , se deben crear mecanismos idóneos dentro de su procedimiento, ya que en la actualidad los alimentos y en nuestra concepción son un derecho natural inherente a todas las personas que descansa en la solidaridad y el deber moral que deviene por virtud del matrimonio , parentesco sea civil o consanguíneo los cuales son un sentimiento que plasma en legislador en una norma y lo eleva a la categoría de deber jurídico concepción a la cual no únicamente comprende comida sino que también es vestido, asistencia, educación y dar una profesión existiendo una reciprocidad , los cuales tienen características propias como lo es que es una obligación recíproca, proporcional subsidiaria repartida en cuanto a los haberes, imprescriptible, y renunciable intransigible, inembargables, uncompensables, y de tracto sucesivo los cuales se pueden cumplir únicamente asignando una pensión suficiente al acreedor, o bien incorporarlo a la familia

Criterio el cual ha de prevalecer hasta nuestros días , y sirve de fundamentación para habiar ahora si del tema que nos ocupa como lo es el procedimiento para su correcta aplicación

CAPITULO II

CAPITULO II LA TRILOGÍA DE CARNELUTTI Y LOS ALIMENTOS

2.1. QUE ES LA ACCION DENTRO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.

Dentro del estudio que nos ocupa es necesario comenzar a relacionar el procedimiento y los alimentos para el correcto entendimiento del tema a comento, máxime si se entiende que la acción alimentaria únicamente tiene su aplicación para hacerse cumplir dentro del campo procesal esto es que ninguna persona puede coaccionar a otro para que cumpla con dicha obligación, si no mediante previo juicio, que sea llevado ante un tribunal competente; y no solamente eso si no que se debe encontrar en el supuesto de que necesita que otra persona que cumpla con los alimentos, y la única alternativa que tiene para ello es la de acudir ante un órgano del estado competente para que él a través de un conjunto de pasos sistematizados y concatenados, logre la aplicación correcta de la norma al caso concreto.

Para adentrarnos más al tema que nos ocupa, diremos que la acción que motiva a otro a ir a ante un órgano para que este dirima su controversia se ve precedida por una pretensión ubicando como tal, a un acto positivo y franco o abierto, manifestación que incluye la solicitud de alimentos la cual se atribuye a algo que es suyo y básicamente, se sabe que las únicas personas que se encuentren dentro de este supuesto será el individuo que le va a solicitar al obligado a que los proporcione, siguiendo con este orden de ideas y como ya hemos mencionado la pretensión va a ser motivada principalmente cuando existe un conflicto de intereses, el cual desemboca en que exista una contienda

misma que deberá ser resuelta por un tercero que tenga una facultad plena y suficiente para pedirle a otro que cumpla, en este sentido ya será una obligación, debido a que los alimentos debe ser visto como un deber jurídico; y una vez que se ve la necesidad que le proporcione alimentos utilizando como mediador a un ente estatal entonces estaremos el supuesto que marca el mismo derecho civil, el cual considerará un obligación.

Es así que para comenzar este tema, diremos que la acción dentro de la prestación alimentaria es el derecho subjetivo procesal que se va a traducir, en el "poder hacer" esto es que nosotros cuando estemos en el supuesto de necesitar que un tercero, dirima y concluya con un conflicto producto de los alimentos, se tendrá que promover la actividad de un órgano jurisdiccional dígase (juez de lo familiar) , con el fin de que a través de un conjunto de actos procesales estudie y resuelva una pretensión litigiosa derivada de ellos.

Partiendo de este concepto les habré de decir que los individuos que se encontraran dentro del supuesto alimentario, se les va a denominar con el nombre de **acreedor alimentario**, traduciéndose en sentido amplio y acorde con el presente tema que nos ocupa se le conocerá como aquel que estará legitimado por la norma para pedir que se diga el derecho a su favor ó también es aquel que tiene el merito para obtener una determinada prestación, que únicamente le incluye a él , y en este supuesto nos referiremos a la persona que iniciara o que coaccionara al órgano del Estado para que a una a otra persona que se le va a conocer con el nombre de **deudor alimentario**, traduciéndose este como el que adeuda, el que debe, el que no quiere cumplir con una determinada obligación y más que obligación con un deber jurídico que

en principio se considera a la prestación alimentaria, le va a pedir que cumpla cabalmente con aquello a lo que esta obligado. En efecto este "deber" es la punta de lanza del tema , por que debido a que un individuo producto de una irresponsabilidad o de una circunstancia, la cual no le permite cumplir con su compromiso, a través de un conjunto de pasos procesales se le va a pedir que lo haga, claro esta, si es que se demuestra que en efecto tenga el animus de dejar en un abandono a la ó las personas con las cuales tiene el deber jurídico y moral de alimentar, principio por cual a de surgir a la luz el juicio de alimentos.

Sin embargo en la actualidad **la acción** , no necesariamente tiene que tener una formalidad especifica, ya que únicamente basta para que se acuda a ejercitarla ante un juez de lo familiar, el cual escuchara de manera oral, dígase verbalmente, al acreedor alimentario para que en esos instantes el juzgador tomando en consideración las facultades que le confiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus diversos preceptos relativos a las controversias del orden Familiar, le da potestades plenas, para que en esos instantes al acreedor alimentario le levantara una comparecencia personal , y en la cual acompañara los documentos que obre en su poder, y con los que demuestre estar legitimado para pedir el cumplimiento de un deber exclusivo del deudor alimentario, estos documentos son: el atestado de matrimonio o acta de nacimiento, su credencial o una identificación con foto y tratándose de menores su acta de nacimiento, acudiendo en su representación su padre o tutor, y hecho lo anterior el juez decretara una pensión alimenticia la cual tendrá el carácter de provisional , iniciando en así **la acción alimentaria**

Cabe mencionar que esta acción primero se necesita que exista como ya hemos mencionado un conflicto de intereses, producto de una pretensión, la cual dará lugar a un pleito o controversia, y esta se vera plasmada a través de una demanda sea en materia de alimentos en forma escrita u oral , en esos momentos comenzará un poder para promover ante un órgano jurisdiccional que resuelva el litigio , el cual desembocara en una correcta aplicación de la norma .

Pero habremos de decir que debido al carácter urgente y perentorio de los alimentos, basta la simple petición del agraviado, sin saberse a ciencia cierta si dice la verdad ó falsea los hechos, para que el órgano del Estado ponga a funcionar su estructura y le deje a su contrario la carga de probar que ha cubierto de forma regular dicha obligación alimentaria, existiendo con ello una desigualdad jurídica y procesal, siendo esto una problemática, porque muchas ocaciones el órgano jurisdiccional es burlado por un particular y se abusa de ese accionar del procedimiento alimentario, razón por la cual es necesario que se cambie la forma en que habrá de legitimarse a la persona que tenga la acción alimentaria , para que la misma sea eficaz y no contravenga inclusive a la misma ley.

2.2. LA JURISDICCIÓN.

Es importante para iniciar este apartado mencionaremos, que así como existe dentro del particular la calidad lo hace ser acreedor a un derecho a recibir alimentos, habremos de decir que la jurisdicción lo vendría a ser para los órganos del Estado jurisdicción se le va a conocer, **"como el ámbito de competencia y aplicación que va a tener el órgano del estado para resolver un conflicto de intereses al caso concreto"**⁷ pero para ser más específicos la jurisdicción se entiende de la siguiente manera:

"Se dice que la jurisdicción es la función que tienen determinados órganos del estado para resolver conflictos que tengan trascendencia jurídica , mediante determinaciones o resoluciones obligatorios para las partes, el juzgador y los demás sujetos que intervienen en una relación procesal tendientes a lograr como una finalidad la composición de litigio solamente dentro de su mismo campo, sin salirse de lo que la misma norma le faculta a hacer", de ahí que la jurisdicción se va a traducir dentro de la prestación alimentaria por comparecencia es aquella que **por materia** le compete únicamente dentro del Distrito Federal al juez de lo familiar, **por grado de conocimiento** será en primer instancia por el juzgador antes mencionado , y en segunda instancia por la sala (Familiar) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **por territorio** y en los ⁸alimentos por comparecencia solo será para los habitantes del Distrito Federal, situación que también ocasiona problemas a un juez de lo familiar del Distrito Federal , toda vez que debido a

⁷Arellano Garcia, Carlos, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición Editorial Porrúa, Mexico, 1998 PAg-04
⁸ Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal

que en esta entidad, es el único Estado donde contemplan la figura de los alimentos por comparecencia , y el tramite es más sencillo puesto que no se necesita de abogados, la gente de los estados de la república vienen a la capital para pedir que se extienda la jurisdicción hasta esos Estados, obstaculizando así y haciendo mas engorroso el procedimiento de los alimentos por comparecencia , y por lo que respecta a la **cuantía** esta solo compete hacerla cumplir a un juez de lo familiar, razón por la cual tenemos que ser demasiado técnicos en este sentido debido a que un juez civil no tiene facultad para dirimir en la especie un asunto únicamente competencial al juez de lo familiar, porque sería contrario a toda lógica pensar que un órgano familiar podría intervenir en asuntos que son exclusivos del actuar civil."

Sin embargo en la actualidad existen diversos órganos estatales y paraestatales como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF.), y el Centro de Asistencia a Víctimas de Violencia Intra Familiar. (CAVI), y otros organismos los cuales tomando asuntos que no son de su competencia , dan servicio en materia de alimentos propios del juez familiar, violando la jurisdicción del mismo , ya que en los lugares antes mencionados debido a la carencia de conocimientos Jurídicos en la materia de alimentos, dan una mala asesoría en mucho de los casos , ocasionando con ello que no exista una obligación directa con la persona a la cual se le ha de pedir que cumpla con la prestación alimentaria , porque estas instituciones no cuentan con un poder coercitivo como lo tiene un juez para que a la persona que incumpla con los alimentos, lo obligue a proporcionarlos, y todo este problema deviene de que estos órganos no cuentan con la facultad Estatal para intervenir de forma definitiva en la resolución de un conflicto de intereses producto de los alimentos.

Que desemboca en una inaplicabilidad del derecho y en consecuencia que no se resuelva este problema familiar, sino que aumente ya que el obligado alimentario tienen el animo de seguir incumpliendo, porque sabe que la institución que entra como intermediario para resolver el conflicto no puede hacer que cumpla con el deber jurídico que tiene, producto del problema antes expuesto.

2.3. EL PROCESO.

Ahora bien para adentrarnos ya en el tema que nos ocupa y cerrando con la trilogía que define conceptos básicos con los cuales nos habremos de definir el juicio alimentario en un ámbito procesal debido a la relación que guarda con el procedimiento para su correcta aplicación legal, se requiere de medios eficaces los cuales sean producto de la necesidad de buscar que la justicia sea expedita, y por ende habremos de decir, que dentro de los alimentos actualmente no importa la forma en la cual se presente la demanda referente a la prestación alimentaria, ya que puede ser oral o escrita y con ello se inicia el proceso pero para hablar de el dentro de este tema lo vamos a enunciar de la siguiente forma:

“PROCESO.- Se le conoce como un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación jurídica del derecho objetivo, y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión de un juez competente.⁸”

De lo anterior habremos de decirles que el proceso proviene de una forma general , y en la actualidad el proceso se puede dar de diversas formas y nos referimos a que existen como ejemplo: proceso penal, el proceso civil, proceso familiar, pero que ocurre cuando hablamos de un caso en particular como lo es los alimentos.

Por principio se dice que los alimentos se encuentran dentro de un proceso

⁸Ibidem Pag-05

familiar el cual es el todo en la materia, y como una pequeña raíz de ese proceso, se encontraría el procedimiento de las controversias del orden familiar, el cual es el acto jurídico acaecido en la realidad, para buscar que se tutele jurídicamente un interés como lo sería la prestación alimentaria, en tal orden de ideas podemos decir, que el proceso y el procedimiento son dos cosas distintas, las cuales se analizaran, para ver la importancia y relación que tiene con el tema en comento.

“El proceso gramaticalmente proviene del vocablo latín “processus” el cual significa la acción de ir adelante, aludiendo sin embargo a la actuación tendiente a realizar diversos tramites judiciales o administrativos contentiéndose en el proceso diversas etapas en abstracto , de ahí que todos los actos que de el emanen y que se encontraran concatenados van dirigidos con el fin de aplicar la ley al caso concreto.”

Ahora bien con lo que respecta al **“procedimiento habremos de decir que el mismo es parte de hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso, el procedimiento es la actualización concreta del proceso por lo tanto hablamos de algo que es concreto siendo entonces el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia,”**¹⁰ por lo cual cada procedimiento que se encuentran dentro de un proceso tiene actos concretos y singulares, por lo que no hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponda a un determinado proceso. Tomando en

consideración lo anterior y viendo de una forma clara que **“el proceso tiene que ser aquel, que envuelva en si un conjunto de procedimientos cuya única finalidad sea una aplicación correcta y exacta de la ley al caso concreto, ya que el proceso materialmente hablando y visto desde un punto de vista jurisdiccional es a lo que algunos autores le han denominado juicio”¹⁰**, y por ende es importante que para abordar el presente tema, tenemos que definir correctamente el termino para que sepamos que existe una gran necesidad de ver que en la actualidad tenemos que revisar a fondo el procedimiento de los alimentos por comparecencia , los cuales harán que en conjunto con los demás procedimientos que actualmente existen se logre en cada juicio un proceso eficaz tendiente, a una real aplicación de la ley al caso concreto.

De tal suerte diremos que el procedimiento es la especie siendo su genero el proceso, el cual se sabe que en materia de alimentos engloba una situación que tiene un carácter civil, razón por la cual , diré que el procedimiento de los alimentos por comparecencia , debe de establecerse que exista de una forma autonomía un proceso juridico familiar, el cual se subdivida en procedimientos los cuales de forma concatenada y ordenada sistematicen al mismo , y en consecuencia se tengan reglas especificas, buscándose que exista rapidez eficacia en las leyes producto de la relaciones familiares.

Cabe mencionar que el proceso esta íntimamente ligado con todas las acepciones que provienen dentro de una contienda judicial En efecto y como

¹⁰ Idem

¹¹ Ibidem

ya hemos visto proceso es género procedimiento es especie, así como lo es también un juicio, por que se sabe que el proceso puede ser materialmente administrativo o jurisdiccional y cuando es jurisdiccional se le llama juicio el cual habremos de referirnos como un cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, ó un arbitro con facultades jurisdiccionales , para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

Ahora bien como en concreto decimos que en un sentido jurisdiccional el juicio dentro de la obligación alimentaria debe de estar con un carácter individual, debido a que si bien es cierto que dicha obligación tiene que ser reglamentada para que su procedimiento sea, no sea tan complejo ni complicado como lo es en la actualidad ya que como mencionamos en puntos anteriores el procedimiento se inicia con la comparecencia de la persona la cual ira ante el juez de lo familiar para que el de acuerdo con las potestades que le confiere la ley adjetiva fijará una pensión alimenticia, misma que tendrá el carácter de ser provisional , sin embargo hasta antes de llegar a una pensión definitiva tenemos que verificar si existe un obligado alimentario que antes de iniciarse el proceso este tendrá únicamente, el deber jurídico y al concluir se sabrá si se le puede exigir o no el cumplimiento de dicha obligación y para ello deberá de reunir los requisitos establecidos para que se le haga exigible el pago de los alimentos , previa agotación que se haga del procedimiento, implicando con lo anterior que la norma por si misma sea eficaz aplicando un proceso que es común a un conflicto de intereses, pero en los alimentos debemos de tomar en cuenta que no basta esa concepción, sino que además debe de existir la eficacia, prontitud en la aplicación de este derecho, razón por la cual habremos de decir que el

procedimiento producto de un juicio autónomo, debe ser el cual rija el proceso familiar en materia de alimentos.

2.4. LOS ELEMENTOS DE LOS ALIMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO.

Para hablarles de los alimentos primero nos tendremos que referir a una definición jurídica de ellos y partiendo de esa idea diremos que los alimentos jurídicamente contemplan todo lo necesario que requiere una persona para vivir que por derecho la ley le otorga, producto de una declaración judicial convenio con el fin de atender a su subsistencia como lo es la habitación el vestido atención medica educación y constituye una de las consecuencias principales que emanan del parentesco debido a que se es parte quien los ha de pedir del recinto familiar, tratándose de un interés individual tutelado por razones de humanidad teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vinculo de parentesco, siendo algo reciproco descansando en una solidaridad, y sus elementos principales lo son , 1) que exista una necesidad de alimentos; 2) que esa necesidad derive del incumplimiento por parte de quien tiene el deber jurídico de proporcionarlos; 3) que deudor alimentario se encuentre en la posibilidad de poder proporcionar alimentos, 4) que exista en el animo de ser reciproco con la mencionada obligación, ya que los mismos derivan de una necesidad; y por ultimo habremos de llamar las características que deben de revestir dentro de su procedimiento como lo es la 1)Reciprocidad, 2)Personalísimo, 3)transferible, 4)Inembargables, 5)Son de tracto sucesivo, 6)Proporcional, 7)Subsidiaria 8)Incompensable 9)Indeterminable 10)Irrenunciable 11) Asegurable.

1)RECIPROCIDAD: Se dice que esta característica consiste en que la persona

que los debe de proporcionar, también tiene derecho a recibirlos y este criterio se ve plasmado en el artículo 301, del código civil toda vez que en este artículo nos dice expresamente el cual nos dice que la obligación de dar alimentos es reciproca que el que los da tiene el derecho de pedirlos, esta disposición también versa en que una persona que toda su vida ha tenido que proporcionar alimentos, ha personas con las cuales tiene un lazo o un vinculo jurídico, a el le deben de retribuir en la misma medida los que ha dado a los entes familiares, existiendo así una reciprocidad, pero esta característica tiene una excepción a la regla y esta se aplica en los casos en que una persona ha sufrido maltratos por parte del que ha de recibirlos, en esos momentos cesa ese principio, y se pasa únicamente al extremo de que va a tener la obligación de dar los alimentos será aquella persona que mediante por una sentencia y debido a su mal actuar se le condene a proporcionarlos.

2)PERSONALISIMO: Ser dice que esta prestación es personal porque únicamente es exclusiva de la persona a la que el derecho va a legitimar para que este en aptitud de poder pedir el cumplimiento de la prestación alimentaria ante el acreedor alimentario, ya sea por si ó a través de un representante, el cual va a procurar que la obligación de cumpla, como si fuera para él, en este orden de ideas el Código Civil en su artículo 315 menciona las persona que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos:

I) El acreedor alimentario.

II) El ascendiente que lo tengan bajo su patria potestad.

III) El Tutor.

IV) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

V) El Ministerio Público.

Cabe mencionar que en este artículo no se contempla al representante, debido a que esta figura puede recaer tratándose, de menores o incapaces en el tutor de ellos, o la persona que lo tenga bajo su protección.

Ahora bien también se dice que a la persona a la que se le ha de exigir que cumpla con su obligación tiene que ser en forma personal con el deudor alimentario, ya que se dice que esta prestación alimentaria únicamente se hace exigible, a la persona que tiene el derecho de dar alimentos y no ha cumplido, y a su muerte esta obligación se extingue por lo que se considera que dicha obligación es intransmisible, no obstante si puede recaer cuando en otros sujetos dentro del cuarto grado de parentesco, si el obligado no pudiera cumplir, se trasmite a otro en los términos antes señalados.

3)TRANSFERIBLE: Esta característica tiene relación con el carácter personal que revisten a los alimentos debido a que únicamente a la persona que tiene la obligación de cumplir con los alimentos, dentro del cuarto grado aun a su muerte , es transferible a otros, debido a que inclusive a la muerte del deudor alimentario puede responder como ya he mencionado cualquier otro miembro dentro de la familia hasta en cuarto grado, inclusive obliga a que aun en el supuesto que una persona no muriera, pero ella no puede cumplir con dicha obligación debido a la falta de empleo, es procedente señalar que de igual forma en este caso si existe un pariente que tuviera los medios económicos suficientes para allegarse alimentos así, como poder ayudar a otros y que se

encuentre en una línea de parentesco sea ascendiente o descendiente en cuarto grado indudablemente podrá estar tutelado por la norma para que recaiga en este dicha obligación, cabe mencionar que esto no es definitivo sino temporal, debido a que si el que estaba obligado a cumplir con los alimentos tiene los medios para hacerlo, regresa a él la obligación alimentaria.

4) INEMBARGABLES: Se dice que los alimentos son inembargables, ya que sobre de ellos no puede recaer un embargo alguno esto es que los mismos no pueden ser temporalmente retenidos por un tercero producto o derivado del cumplimiento de una obligación que tenga que hacer a este tercero el acreedor alimentario.

5) DE TRACTO SUCESIVO: Se dice que los alimentos son de tracto sucesivo, ya que esta obligación será cumplida a través del paso del tiempo, y la cual no sufrirá desgaste alguno, y no se terminara sino únicamente cuando se este en el supuesto que enuncia el artículo 320 del código civil el cual nos dice que cesara la obligación alimentaria :

- 1) Cuando el que tiene la obligación no tiene los medios para cumplirla.
- 2) Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos
- 3) En los casos de Injurias, falta ó daños graves inferidos contra el deudor alimentista ascendientes, colaterales
- 4) Cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa ó falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas.

- 5) El acreedor alimentista abandona la casa de este sin causa justificada del deudor alimentista.**

Nota en estos supuestos no se menciona la mayoría de edad.

6) PROPORCIONAL: Es proporcional porque esta obligación se rige por el principio de que dependerá de acuerdo a las necesidades del que deba de recibirlas, como la posibilidad de la persona que los dará de esta forma y siguiendo el espíritu que preceptúa el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe de darlos y la necesidad del que debe de recibirlos sea por sentencia o por convenio, de la anterior lectura se puede precisar que los alimentos que fija el juzgador pueden ser en cuanto aun porcentaje si el deudor alimentario trabaja en una empresa, o bien mediante el requerimiento de un depósito en base a la cuantificación por salarios mínimos redondeados ambos en forma mensual.

7) SUBSIDIARIA: esta característica hace referencia a que los alimentos, cuando la persona que tiene la obligación de proporcionarlos no puede cumplir, el deber se hace transmisible a otras personas más próximas en grado dentro de la misma familia, el principio antes mencionado se ve contemplado en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Los padres está obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás

ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

8)INCOMPENSABLE: Versa en que si existen dos personas la cual una va a tener la calidad de deudor y de acreedor recíprocamente, tratándose en materia de alimentos la obligación no se puede compensar, debido a que si el acreedor tiene una deuda con el deudor alimentario, la misma no puede ser deducida de los alimentos, este principio se contempla en el **artículo 2192 del Código Civil el cual menciona en la fracción III que no da lugar a la compensación, si una de las deudas fuere por alimentos.**

9)INDETERMINABLE: la prestación alimentaria, no se puede determinar en cuanto a su monto total, debido a que en dicha obligación existen diversos factores de los cuales se desprende que tienda a cambiar la forma en que se a de cumplir con la misma por ejemplo: la actividad a la que se dedica el deudor alimentario, la necesidad del acreedor alimentario, la forma en que a de cumplir, el Índice Nacional de precios al consumidor, los salarios mínimos etc, motivos por los cuales no se puede llegar a una cuantificación total para su cumplimiento, sin embargo se puede fijar una pensión definitiva para que la misma se cumpla de forma mensual ó semanal aplicando el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de decir que los alimentos se fijara una pensión alimenticia, tomando como base el sueldo del deudor alimentario, el cual va a equivaler a un cien por ciento, el cual se tendrá que dividir entre los acreedores alimentarios, teniendo en cuenta que de lo que corresponda a cada uno de ellos el deudor alimentario tendrá dos el doble debido que como el es el que provee lo necesario para vivir sus necesidades son mayores en relación a las de las personas a las cuales les ha

de proporcionar alimentos.

Por lo que en tal orden de ideas diremos que la obligación alimentaria puede ser determinable en cuanto al cumplimiento de una forma parcial, pero totalmente la misma es indeterminable.

10)IRRENUNCIABLE: Es evidente que la obligación alimentaria las personas que intervienen en ella no pueden renunciar a la prestación, sea que se tenga la calidad de acreedor, en este supuesto se puede precisar que la persona que ha de recibir los alimentos, no puede pedir que se los deje de dar, sino que la Ley se encarga de regular este supuesto atendiendo para ello que la persona que los recibe, los deja de necesitar cuando esta se puede allegar de los alimentos, por sus propios medios, ó bien cuando por sus actitudes en contra del deudor alimentario, esta en alguno de los supuestos que contempla el Código Civil para dejarlos de necesitar; y por último cuando se tiene la calidad de deudor alimentario es innegable que no puede renunciar a una obligación que se tiene de darlos, debido que si la persona que los a de proporcionar no tiene por el momento medios para sufragar dicha obligación se le reserva el mismo hasta en tanto tenga los medios suficientes, esto es que la única forma de escapar a su cumplimiento sería únicamente con la muerte del deudor, ó en los supuestos que la Ley señala para tal efecto.

11)ASEGURABLE: esta característica quizá sea la más importante de todas, debido que en ella se maneja la forma en que los alimentos han de ser asegurados para su cumplimiento esto es, que una persona que sabe que tiene la obligación de alimentar a otro y no lo hace, en el juicio natural del que

se trate y en el cual este de por medio esta obligación se puede pedir que se aseguren para tener la certeza de que se ha de cumplir con esta obligación la cual podrá consistir en la hipoteca, prenda, fianza, deposito, **esta característica se ve contenida en el artículo 315 con relación al 317 del Código Civil, ya que el primero nos habla de las personas que pueden pedir que se aseguren los alimentos, mientras que el otro menciona la forma en que se han de asegurar y el cual se transcribe:**

“El aseguramiento podrá consistir en Hipoteca, prenda fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos ó cualesquiera otra forma de garantizar suficiente a juicio del Juez”,

Por lo que respecta a **su procedimiento** habremos de decir que este se ve contenido en el capitulo referente a las Controversias del Orden Familiar, sin embargo los alimentos no son exclusivos de poder ser exigidos el esta vía sino que tratándose en los juicios de divorcios ó en cualquier en el cual se note la presencia de dicha obligación de manera precautoria se puede pedir su cumplimiento, sin embargo delimitando nuestro tema de estadio diremos que los juicios de alimentos que habremos de hablar serán aquellos están contenidos en el titulo Décimo Sexto Capitulo Unico, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, articulos 940, 941,942, 943,hasta el 956 del Ordenamiento Adjetivo antes mencionado, referente a los juicios de alimentos por comparecencia sea escrito ú orales, los cuales inician con una comparecencia de la persona a la cual le constriña la obligación alimentaria, de forma directa ó indirecta, anexando a dicha comparecencia los

atestados conducentes con los cuales demuestre que existe un vínculo con el deudor alimentario capaz de hacerle exigible dicha obligación, después se le manda citar a una audiencia de Ley, dándole en el auto que admite la comparecencia el término de nueve días para que de contestación a la pretensión invocada en su contra, fenecido dicho término y en la audiencia de Ley, se desahogan las pruebas aportadas por las partes, y se pasa a sentencia, en especie eso debería ser pero en la realidad no ocurre así situación que habremos de analizar para sustentar nuestro trabajo, debido que es urgente crear mecanismos más idóneos para una pronta aplicación de la norma y solo ello se va a lograr dentro de la comparecencia cuando se maneje una distinción autonomía siguiendo las reglas de las controversias, pero en un apartado independientes de las mismas.

Para que así también exista un equilibrio propio de todo juicio el cual en la actualidad no se da debido a la inexacta interpretación que hacen algunos juzgadores y al exceso de facultades que le dan, haciendo que se incline en consecuencia la balanza más del lado del acreedor alimentario, dejándole al deudor toda la carga probatoria, razón por la cual analizaremos el presente juicio y se darán propuestas para su mejor aplicabilidad en el campo jurídico actual.

CAPITULO III

CAPITULO III MARCO JURIDICO ACTUAL

3.1. LOS ALIMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya hemos mencionado en capítulos anteriores los alimentos habrán de ser expuestos en el presente tema con respecto al Distrito Federal, y en relación a ellos comenzare por decir que en efecto la obligación alimenticia descansa en la fuentes del matrimonio y del parentesco sea consanguíneo ó civil, y versara con respecto a una solidaridad y deber moral que tiene, de ahí que una acepción de ellos sea, que los alimentos en el Distrito Federal comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia, educación, que se le da una persona para que ella se pueda allegar en un momento determinado sus propios medios ó recursos para subsistir. El anterior criterio sufre reformas, las cuales se publican en diario oficial de del veinticinco de Mayo del dos mil y en el **artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal** se manejan cuatro fracciones que engloban la definición actual, en los siguientes términos:

“Los alimentos comprenden:

- 1) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.**
- 2) Respecto de los menores además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte ó profesión adecuados a su circunstancias personales;**

- 3) **Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad ó declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación ó rehabilitación y su desarrollo y**
- 4) **Por lo que hace a los adultos mayores de edad que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.**

De la presente redacción se puede observar que el término que anteriormente revestían a los alimentos queda obsoleto e inoperante, debido a que en la actualidad inclusive obligan al deudor alimentario a proporcionar no solamente los medios para allegarse el acreedor de recursos para su subsistencia, sino que además lo obligan a este en los casos en que la mujer a la que tenga que proporcionar alimentos se encuentre en estado de ingravidez, solvente los gastos inherentes a dicho estado, pero aquí cabe aclarar que interpretando la fracción primera y analizándola se ve claro que si por ejemplo es hija del deudor alimentario y esta en dicho estado de embarazo, pero ella esta estudiando y dicho grado de estudios es acorde al de su edad, el padre tiene la obligación de sufragar no solo los gastos de su hija si no además del nuevo ser que es viable, ya que dentro del mismo Código Civil no se contempla que sea causa de suspensión de los alimentos esta característica, obligando así la Ley a que la persona que tiene este deber de alimentar a otro cumpla no solo con el hecho de dar comida ó vestido si que inclusive a velar por otras personal y a tener responsabilidades que en un momento pertenecerían a otro acreedor alimentario.

Ahora bien este concepto de los alimentos es base para poder hablarles de la obligación en el Distrito Federal y su procedimiento, ya que la persona que necesite de ellos atendiendo a la anterior definición es potestativo para el que pide el cumplimiento recurrir a un abogado y por vía de controversia del Orden Familiar el defensor promueva el juicio de alimentos de forma escrita ó bien el acreedor alimentario ó su representante acudan ante la Oficialía de Partes Común Civil- Familiar, con los atestados de nacimiento ó matrimonio conducentes, para que se les asigne en ambos casos sea escrita a través de un abogado o de forma personal un turno de Juzgado y por consiguiente de juez que conocerá del referido juicio para que de comienzo la secuela procedimental de los alimentos, la cual la habremos de estudiar por pasos procesales.

1)PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Como se ha mencionado esta puede ser escrita ó oral es potestativo del actor la elección de elegir el modo de presentar la demanda de alimentos, en ambos casos el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por sorteo computacional, designara al juzgado que habrá de conocer la Controversia del Orden Familiar alimentos.

2)ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Una vez que se le da un turno a la presente demanda, la cual puede quedar radicada en unos de los cuarenta Juzgados que existen en el Distrito Federal, la misma si es escrita y reúne los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal será admitida, pero puede ocurrir que falten documentos, direcciones etc, las cuales sean necesarias para poder tramitar el juicio de alimentos en este supuesto se le requerirá al peticionario de la prestación a que desahogue la

prevención impuesta y en caso de estimarlo conveniente lo apercibirá, a fin de que cumpla lo antes posible con el mencionado requerimiento. Pero si se trata de los alimentos verbales ó por Comparecencia Personal, como el Juzgador subsana todos los errores y deficiencias que presentare el actor, es evidente que la demanda de alimentos en ese acto será admitida la pretensión como tal e inmediatamente será emplazada la parte demandada, teniendo en ambos casos el término de NUEVE DIAS para contestar la pretensión invocada en su contra, en ambos casos de ser admitida la pretensión y si existen elementos el juez fijara una pensión alimenticia provisional, a favor del acreedor alimentario, y dirá día y hora para la celebración de la audiencia de ley, **a continuación un ejemplo extractado de un auto admisorio de la demanda de alimentos (POR COMPARECENCIA) en el Distrito Federal.**

“...EL C. JUEZ ACUERDA: Con la ficha de referencia, fórmese expediente y regístrese como corresponda en el libro de gobierno de este H. Juzgado. Vistas las manifestaciones de referencia se levanta la presente comparecencia con fundamento en lo establecido en los artículos 940, 941, 942, 943, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Se tiene por señalado el domicilio de la actora para los fines que indica. En consecuencia con la entrega de las copias simples debidamente selladas y cotejadas, mediante notificación personal, emplácese al demandado en el domicilio que se indica para que dentro del término de NUEVE DIAS produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo así se tendrá la misma por contestada en sentido negativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 271 del Código Procesal Civil. Asimismo requiérase al demandado para que al momento de producir su contestación señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún

las de carácter personal, le surtirán por el boletín judicial, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Procesal Civil. Se decreta como Pensión Alimenticia Provisional en favor de la actora y de las menores REYNA BELEN Y ELISA MERLENE, ambas de apellidos FERNANDEZ PEREZ, el CUARENTA POR CIENTO de las percepciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado en su centro de labores, y para hacer efectiva dicha medida gírese atento oficio al C. REPRESENTANTE LEGAL O DUEÑO DE COMPRESORAS EXPERTOS, para que se sirva hacer efectivo el descuento ordenado, y la cantidad resultante sea entregada a la actora, en los días de pago acostumbrados, previa identificación y recibo que al efecto otorgue, asimismo deberá retener el mismo porcentaje en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier otra causa de separación, se requiere a dicho Representante Legal para que dentro del término de OCHO DIAS informe a este H. Juzgado el monto de los ingresos que percibe el demandado en su centro de trabajo y el cumplimiento dado a la presente o las causas que existan para no hacerlo así, apercibido que para el caso de no hacerlo se hará responsable solidario de los daños y perjuicios que llegare a ocasionar por sus informes falsos ó por su conducta omisiva, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 323 Bis del Código Civil para el Distrito Federal independientemente de que se hará acreedor a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. A fin de que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

Nota: los nombres son ejemplos.

...De lo anterior se puede ver gráficamente lo ya mencionado, cabe señalar que el acuerdo varía dependiendo del caso en concreto

3)CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Esta la deberá hacerla el demandado

dentro del término de Nueve días, previó emplazamiento mediante Notificación Personal que se le haga del juicio, y en ambos casos sea la demanda escrita ó por comparecencia, la carga de probar que efectivamente se ha cumplido de forma regular con esta obligación la tiene el demandado, debido a que sería contrario a toda lógica que la actora demostrara un hecho negativo como lo sería la no proporción de los alimentos, motivo por el cual, el Juez cuando conoce de un juicio de alimentos fija la pensión alimenticia creyendo en la buena de las persona que reclama el cumplimiento de dicha obligación, y le da un término al deudor alimentario para que conteste y ofrezca pruebas con las cuales logre desvirtuar el dicho de su contraria, las cuales serán desahogadas en la audiencia de Ley. Ahora bien puede el demandado bien no contestar la demanda instaurada en su contra, apresar de haber sido llamado a juicio en este supuesto se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo de conformidad con preceptuado en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es que niega todo diciendo categóricamente no, y se cita a ambos colitigantes a la audiencia de Ley para el desahogo de las pruebas aportadas por ambos. Sin más limitación que las mismas no sean contrarias a la ley al derecho ó a las buenas costumbres.

4) AUDIENCIA DE LEY: En esta audiencia la cual como nombre lo indica en los juicios de controversias del orden Familiar de Alimentos sean pedidos en forma escrita ó por comparecencia, será en la que llegue a la conclusión de que si existen elementos para condenar o no al deudor alimentario sin importar que el Juzgador haya fijado una pensión alimenticia provisional al iniciar el presente juicio, pudiendo inclusive concluir este juicio en una audiencia, esto es que en la audiencia en mención el juez valorara y desahogara las pruebas que las partes

hayan ofrecido en sus escritos, dejando de valorar las documentales públicas, debido a que ellas se valoran por su propia naturaleza lo anterior de acuerdo a lo que menciona el artículo 387 en relación con el 403 del Código Adjetivo de la Materia le dan valor probatorio pleno, y en consecuencia, el juzgador únicamente se avocara al estudio de las pruebas restantes, y una vez hecho lo anterior el dictara sentencia. La cual pondrá fin al juicio.

5)SENTENCIA: esta es la última etapa de todo procedimiento debido a que ella es la que resuelve el juicio sea de una forma Interlocutoria ó definitiva en los juicios de alimentos la sentencia será definitiva, y ella contendrá el razonamiento lógico-jurídico del Juzgador para llegar a una conclusión de que si es procedente la prestación invocada y de ser así, dirá si se condena ó no al deudor alimentario a pagar una pensión definitiva a favor del actor ó del acreedor alimentario, cabe mencionar que la pensión que es fijada con el carácter de definitiva, puede ser combatida a través del recurso de apelación y si el mismo confirma el fallo del juez natural, entonces como único medio de defensa será el juicio autónomo de garantías ó mejor conocido el juicio de amparo, el cual versara en estudiar la legalidad de la resolución emitida por la autoridad, a la luz de la constitución, para ver si existió una violación a las garantías individuales.

De este modo hemos visto de una forma genérica los alimentos y su procedimiento en el Distrito Federal, el cual es sencillo, sin embargo dentro se comenzara a delimitar el tema para avocarnos a estudiar los alimentos por comparecencia y poder ver la afectación que causa su procedimiento por no ser autónomo debido a que sigue las reglas de las controversias del orden familiar.

Con lo anterior concluimos el análisis al procedimiento seguido ante el Tribunal para pedir el cumplimiento de la obligación alimentaria, y continuando con el presente tema hablaremos sobre las controversias del orden familiar y en especial a los alimentos por comparecencia.

3.2. ANÁLISIS A LOS ARTICULOS 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora toca el turno de analizar el procedimiento que se va a seguir ante los tribunales para pedir el cumplimiento de la obligación alimentaria, y esta se encuentra contenida en el **título Décimo Sexto del Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** referente a las Controversias del Orden Familiar para entender la forma en la que actualmente es manejado el juicio de alimentos por comparecencia, razón por la cual es necesario hacer un análisis sistemático y correlacionado a los artículos 940, 941, 942 y 943 al 950, nos mencionan la forma en la que ha de sustanciarse su procedimiento, el cual es la punta de lanza que hace surgir esta prestación a la vida jurídica, y únicamente se habla de ellos en virtud de ser el pilar de los juicios de Controversia del Orden Familiar y por ende rigen el procedimiento de los alimentos por comparecencia.

El artículo 940 del Código Adjetivo a la letra dice...

“... Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquel la base de la integración de la sociedad”...

de la anterior lectura se desprende que dentro de una familia existen siempre problemas, los cuales si se dejaran que las partes los resolvieran a su libre albedrío, ocasionaría que se desintegrara la familia, paulatinamente y tendría una repercusión directa en la sociedad, dejando de existir una relación familiar, las relaciones sociales también dejarían de existir, por tanto es de extrema urgencia que el Estado a través de sus instituciones busque la armonía de los

miembros que tienen un lazo afectivo entre sí, con el fin de preservar a la familia así como proteger a la sociedad, razón por la cual se les da una preponderación a todos los problemas de ella, buscando una rápida solución, y la vía que se implementa para no retardar el procedimiento es la de Controversia del Orden Familiar, por que se dice que es un juicio sumario, esto es que se resuelve de forma casi inmediata. Debido a la celeridad que debe imperar, reafirmando en este precepto que la célula principal de la cual emana una sociedad es la Familia.

Artículo 941. nos dice:

“ ... El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, específicamente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intra familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los Interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

En efecto de la lectura del presente artículo, se desprende varios puntos que se interpretan de la siguiente manera; se dice que en efecto cuando se trate de problemas de alimentos, menores, y violencia intra familiar debido a la urgencia en la resolución de estos juicios el juez sin que se lo pidan las partes, decretara medidas precautorias las que estime necesarias con el fin de proteger a los más desvalidos dentro de una familia, como los menores, y a la mujer, por ejemplo, confiriéndoselo potestades plenas de actuar, buscando además con ello, preservar a la familia, máxime si se toma en consideración que de acuerdo al artículo que antecede son considerados de orden público por tener una repercusión directa en la sociedad.

Ahora bien en la actualidad al Juez de lo Familiar se le dan facultades plenas, y un libre actuar, el cual se ve limitado, debido a que solamente el juzgador decretara las medidas precautorias siempre y cuando así las partes lo soliciten, ya que en el único juicio que el juez actúa por mutuo propio supliendo todos los vicios y errores de forma y de derecho, y esto es en gran medida porque ante el va la gente que pide la prestación alimentaria de otro, y él recoge la manifestación de la actora hace la demanda y la acuerda, es el juicio de alimentos por comparecencia, debido a que inclusive decreta las medidas precautorias sin necesidad de que las partes lo pidan

También en el párrafo segundo menciona que se debe suplir en este tipo de asuntos los planteamientos de derecho, esto es que no es necesario que se invoque precepto legal alguno, o bien si se invoca y no es correcto, el juzgador resolverá sobre la prestación que se le plantea, con la única limitante que este

contenida dentro de los supuestos que enuncia el primer párrafo de este artículo.

Por lo que respecta al último párrafo del presente artículo, nos menciona que en los asuntos de alimentos el juez tendrá que ser mediador entre las partes que están en un conflicto de intereses producto de una prestación alimentaria, para que a través de un convenio se de por terminado en juicio, sin embargo en muchas de las ocasiones se puede precisar que en los juicios de Alimentos por Comparecencia, la carga de la prueba es totalmente para el demandado, debido que la manifestación de la actora es tomada como un hecho veraz el cual solo puede ser destruida en juicio con los documentos fehacientes que exhiba el demandado en los que demuestre que ha venido cumpliendo de forma regular con la obligación alimentaria, situación que en muchos no ocurre debido a que no es concebible que una persona de una retribución alimentaria (gasto) de forma semanal, quincenal ó mensual a cambio de un comprobante que le expida el ó la acreedora alimentista.

Para continuar con el análisis del procedimiento de las Controversias del Orden Familiar es necesario analizar los dos principales artículos, los cuales son la base para el procedimiento que se ha de seguir en el Distrito Federal para los alimentos por comparecencia, y existe un vínculo entre ellos debido a la sustanciación que manejan en los juicios de Controversia del Orden Familiar y en especial a la prestación alimentaria y son :

ARTICULO 942:

...” No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o

constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surgen entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, o posición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcios o de pérdida de patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el juez exhortara a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y , en caso de que no lo hiciera, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinara las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. al efecto , verificara el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido y escuchará al Ministerio Público y;

De la lectura del presente artículo se desprende que en efecto cuando se trate de asuntos que afecten directamente a la familia, como lo son los asuntos que tengan relación directa con alimentos, impedimentos de matrimonio, diferencias entre marido y mujer que versen sobre problemas referentes a los bienes de una sociedad conyugal, de la educación de los hijos, oposición de los padres y tutores, no entrando en la categoría antes mencionada el divorcio ni la pérdida de la patria potestad, debido a que pertenecen a los juicios ordinarios civiles, los cuales de entrada se puede mencionar que en las controversias desde el

escrito inicial de demanda, el actor ofrece sus pruebas y fijan fecha para la celebración de la audiencia de Ley, de lo anterior se desprende que los juicios manejados en la Vía de Controversia del Orden Familiar se consideren sumarios, debido que su procedimiento no es tan extenso como lo sería un ordinario civil, ya que en ellos las pruebas se ofrecen después de la audiencia conciliatoria dándose diez días comunes a ambas partes para que las ofrezcan, y al término de ese tiempo procesal, se fija fecha para la celebración de la audiencia de Ley de desahogo de las pruebas, de ahí que el juicio ordinario sea más extenso en cuanto a la forma en se ha de llevar el procedimiento.

Ahora bien retomando el presente artículo este por último menciona un aspecto importante que por regla general se da cuando existe un conflicto de intereses que desemboca en un juicio ante una autoridad competente, y es el hecho de que cuando se encuentre el juzgador ante asuntos en donde exista el indicio de que se ejerce violencia en contra de un miembro de la familia entendiéndose como esta según menciona **el artículo 323 Quáter del Código Civil**, que dice que **por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y pueda producir o no lesiones**. En estos casos el Juez procurará ante todo proteger a los más desvalidos como son los menores y la parte agredida y para tal efecto citará a una audiencia privada a los interesados, con el fin de hacer cesar dichos actos, y se cerciorará de esa situación mediante los informes que le rindan las dependencias encargadas para ello, inclusive escuchará al

Ministerio Público, cabe mencionar que este artículo nos menciona que inclusive esta disposición se aplica a toda la República de forma supletoria.

Continuando con el análisis, toca el turno estudiar el artículo que es la base y justificación de la existencia de los alimentos por comparecencia, debido a que en el veinticinco de mayo del dos mil fue reformado con la finalidad de hacerlo más práctico para efectos de buscar que de una forma inmediata se lograra impartir justicia, sin embargo presente deficiencias que se mencionaran únicamente debido a que el fondo de la comparecencia se tocara en otro capítulo, pero para entender más esto se transcribe, para posteriormente proseguir con el análisis

ARTICULO 943:

...” Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y de los documentos serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso asesore ó patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese

traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o les que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cedula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un termino que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

De la lectura de este artículo se menciona que no se requiere formalidad especial para acudir ante el juez de lo familiar siempre y cuando se solicite la declaración de preservación o constitución de un derecho o alegue la violación o el desconocimiento de una obligación, los cuales se enuncian en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien por principio se dice que el procedimiento judicial tiene el carácter de ser eminentemente escrito en materia civil, pero la excepción a la regla es la afectación directa que sufre la Familia por una determinada situación, y en esos casos es potestativo, ya que se puede acudir por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior. habremos de aclarar este pequeño párrafo. actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, únicamente ha implementado un programa el cual versa en atender los

juicios de alimentos por comparecencia de la parte que sufre la afectación directa, **esto es: no se ha estructurado un mecanismo capaz de atender asuntos referentes a impedimentos de matrimonio por comparecencia, ó problemas que surjan entre marido y mujer por comparecencia, ó visitas y convivencias con un menor por comparecencia. Esto es que únicamente en la actualidad encontraremos los juicios en los cuales se dejen comparecer de forma oral en los casos de alimentos, de ahí que solo existan juicios de alimentos por comparecencia.**

Continuando con el análisis que nos ocupa mencionaremos que cuando se exponga de forma oral o escrita los problemas a que se refiere el artículo 942 del Ordenamiento Procesal en cita, se harán de forma breve y concisa, se relacionaran los hechos narrados con las pruebas, y el juez le hará saber al actor que puede contar con un defensor de oficio, y se girará el oficio a defensoría para que le designe un abogado patrono, de lo anterior podemos percatarnos que no conforme que el juez suplirá todas las deficiencias en este tipo de juicios, le dará un defensor a la actora en el acto, siendo incongruente esto debido a que en este tipo de juicios y para ser más específicos en los alimentos por comparecencia, ya que el demandado aun no ha sido notificado y su contraria ya tiene un abogado y el en muchos casos no tiene los recursos para poder recurrir a un defensor, que lo asesore, existiendo con ello un completo desequilibrio procesal porque la actora no obstante que el juez de lo Familiar le hace su demanda, le da también un abogado para que la patrocine en su asunto, y el demandado tiene todo en contra, y como consecuencia, el juez inclusive se vuelve parte en el presente juicio quizá no de forma directa, pero si indirectamente debido al apoyo que se le da en exceso al actor de las

controversias del orden familiar y siendo más específicos al de alimentos por comparecencia.

Sin embargo los problemas no concluyen aquí este precepto menciona que con todos los elementos que se tengan se le correrá traslado a la parte demandada la cual deberá comparecer en la misma que lo hizo el actor ante el Juez de lo Familiar dentro del término de Nueve días, situación que en la actualidad no ocurre, así debido a que al juez de lo familiar no se le obliga a que reciba en los mismos términos la contestación del demandado, esto es por comparecencia en los juicios de alimentos, ya que actualmente si el demandado decide defenderse en un juicio de alimentos por comparecencia y no solo en ello, sino en los juicios cuya vía sea la controversia del Orden Familiar, el Juzgador le impone que sea por escrito, y dice que esto tendrá que ser en un término de nueve días, de aquí deviene otro problema porque no reducir el término de demandado de nueve a Cinco, y máxime si va ha ser escuchado el demandado por el Juez en los mismos términos que lo hizo la actora, y tendrá el deber de suplir las deficiencias que llegara a presentar en su contestación este, como lo hizo con la actora aplicando el criterio de equidad que debe prevalecer dentro del juicio de Controversias del Orden familiar, continuando con el análisis que nos ocupa, se menciona que se fijara fecha para la celebración de la audiencia de Ley , y en los casos de alimentos el Juez Fijara una Pensión Alimenticia provisional sin que estime necesaria la presencia del deudor alimentista, atendiendo para fijar la pensión antes mencionada a la información que el Juzgador estime, aquí estamos en presencia de otra incongruencia, debido ha que el juez únicamente se basa en la manifestación de la actora sin oír al demandado, quien en muchos de los casos, inclusive en materia de alimentos,

tiene a sus hijos ó a las personas que les debe alimentos.

Por lo que respecta al último párrafo del presente artículo nos dice que será a optativo para las partes acudir asesoradas, situación totalmente contradictoria ya que en el primer párrafo de este precepto menciona que el Juez ordenara a la Defensoría de Oficio para que en su caso asesore ó patrocine a la actora de estos juicios. Para concluir mencionaremos que los abogados de estos juicios tendrán la calidad de ser licenciados en derecho, manejando un término de tres días para que comparezcan a apersonarse al juicio en calidad de abogados de las partes.

Ahora toca el turno de hablar de la audiencia de Ley ella se enuncia en diversos artículos como :

ARTICULO 944:

...”En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.”

De la lectura del presente artículo se desprende que cualquier medio de prueba que ofrezcan las partes es idóneo y admisible, sin más limitación que la propia Ley señala.

ARTICULO 945:

“... La audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le planee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hecho y los evaluara personalmente o con auxilio de

especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentaran el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a los dispuestos por el artículo 402 de este código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.”

Este artículo nos enuncia que si las partes asisten a no a la audiencia de Ley el Juez tiene el deber de cerciorarse de la veracidad de los hechos y se apoyara, para ello en todos los elementos que se le presente para valorar de forma conjunta y armónica las probanzas de actuaciones aplicando la lógica y la experiencia, con el fin de que al momento de emitir una resolución definitiva, esta valla acorde y apegada a estricto derecho. Sin violentar los derechos de las partes , prevaleciendo en todo un equilibrio procesal.

ARTICULO 946:

....”El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con la relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.”

Este precepto menciona la forma en la que se ha de desahogar la prueba testimonial, y en la cual se admitirán todas las preguntas, con la salvedad que no se admitirán las que sean contrarias a la moral al derecho ó que estén prohibidas por la Ley,

ARTICULO 947:

..." La audiencia se llevara acabo dentro de los 30 días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de 3 días".

La audiencia de Ley tendrá verificativo dentro de los treinta días, siguientes contados a partir del auto que ordena el traslado, situación que en la actualidad no se da debido a las grandes cargas de trabajo que se llegan a presentar dentro del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, y para proveer el escrito inicial se hará dentro del término de tres días.

ARTICULO 948:

..." Si por cualquier circunstancia la audiencia no pueda celebrarse, esta se verifica dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentarse a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por equivalente de 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto y de comprobarse que se solicito la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser

citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justo causa para no asistir."

De la lectura de este precepto menciona que en caso de no celebrarse la audiencia de Ley, esta se hará dentro de los ocho días siguientes contados a partir de la fecha en que debió de celebrarse, esto es que si transcurren los treinta días y no se lleva a cabo la audiencia de Ley, se hará posteriormente sin que exceda del término antes señalado, quedando las partes obligadas a presentar a sus testigos ó peritos y en caso de que no se lo hagan se les citara por conducto del notificar adscrito a la audiencia respectiva, y para el caso de no comparecer ni los testigos o las partes con fundamento en este precepto se les apercibe para que lo hagan, y en caso de no comparecer las partes a la prueba confesional serán declarados confesos de las posiciones que previamente hayan sido calificadas de legales.

ARTICULO 949:

..." La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes."

Como han quedado abolidas las antiguas practicas de dictar y elaborar sentencias, el Juzgador en el mismo acto podrá dictarla ó bien reservarse este derecho en un término de ocho días, la cual tendrá a que ser breve y concisa.

ARTICULO 950.- La apelación deberá interponerse en la forma y en los

términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya recogido por las disposiciones generales del código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos: pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, como la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozara de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Este precepto nos habla del recurso de apelación, el cual consiste en que si una sentencia le es adversa a una de las partes tendrá el derecho de recurrir ante el superior jerárquico al Juez, a deducir por vía de agravios el derecho que hace valer, si la parte que interpone dicho recurso carece de abogado la sala le designara defensor el cual tendrá el término de tres días para enterarse del asunto.

Con este Último precepto damos por concluido el análisis al procedimiento de los juicios de Controversia del Orden Familiar, debido a que del artículo 940 al 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es hasta donde se aplica el procedimiento judicial en los asuntos en mención, para concluir con este capítulo por último analizaremos el procedimiento de los alimentos por comparecencia para entrar de una forma más extensa al tema.

3.3. ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA.

Para terminar el presente capítulo es necesario definir el procedimiento de los alimentos por comparecencia, el cual como se menciono el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente solo ha podido crear un mecanismo de juicios donde se exprese de manera verbal y no escrita la prestación siendo la prestación alimentaria por comparecencia, la cual inicia como su nombre lo indica, presentándose ante el referido Órgano, y para ser más específicos, ante la Oficialía de Partes Común Civil – Familiar del Tribunal, la cual le dará a la persona asistente un turno mediante una ficha misma que se presentara ante el Juez y ella contendrá juzgado, domicilio de las partes, empresa o lugar donde trabaja el deudor alimentario, y a la misma el acreedor alimentista que en el juicio será el actor anexara los atestados idóneos con los cuales acredite un parentesco con el que se ha de pedir que cumpla dicha obligación.

En la Comparecencia ante el Juez de lo familiar la cual debe ser breve y concisa y con las copias de la comparecencia así como de los documentos exhibidos tal como lo enuncia el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, se correrá traslado a la parte demandada dándose NUEVE DIAS para que conteste la demanda de alimentos y en todos los casos como se sigue la regla general de los juicios feneciendo este término se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo. **Así mismo el artículo nos señala: QUE DEBERA COMPARECER EN LA MISMA FORMA, dentro del termino antes señalado, aquí cabría hacer a una anotación porque no reducir el término de Nueve días a Cinco para que se cumpla con la celeridad del procedimiento y se plasme en un real juicio sumario de alimentos** En tal

orden de ideas si el demandado no contesta en ese término se le tendrá negando los hechos que aduce la actora; siendo menester precisar que para contestar la demanda de alimentos por comparecencia se requiere únicamente que el demandado sea escuchado de la misma forma en que el juzgador lo hizo la actora y aportando ahí en el acto los documentos suficientes con los cuales acredite su dicho.

Ahora bien con gran tristeza en la actualidad podemos decir que ningún Juez del ramo familiar respeta esta determinación, ya que obliga al demandado a que este conteste en el juicio de alimentos por comparecencia en forma escrita, para que este supuesto se de es necesario que el deudor alimentista recurra a un abogado en un breve razonamiento, aquí vendría unos de los tantos problemas que presenta, al seguir la regla general de las Controversias del Orden Familiar en los alimentos por comparecencia, debido al hecho de que la materia procesal en el juicio en comento al comparecer el demandado y pedir oralmente al igual que lo hizo la actora, la constitución de un derecho: este tiene una negativa por parte del juzgador, aquí claramente se ve una inequidad procesal que existe entre actor y demandado dentro de un juicio, privando inclusive constitucionalmente hablando lo estipulado en el artículo 14 constitucional el cual, nos habla de que una persona debe ser oído y vencido en juicio por lo que este artículo debe obligar al juzgador a recibir dentro del término de NUEVE DIAS el cual por ende que ser reducido a CINCO DIAS la comparecencia del demandado, debiendo señalar en ese momento día y hora para la celebración de la audiencia, situación que en la realidad se da, toda vez que desde que la compareciente se presenta y vierte sus manifestaciones, el Juzgador le fija dentro del acuerdo además de la pensión día y hora para la

celebración de la audiencia de ley,

Ahora si bien debido a la carga de trabajo que existe en el Tribunal existe la carga de trabajo en algunos juzgados también lo es el hecho de que todas las personas deben de ser oídas y vencidas en juicio si en la materia de alimentos y en especial la comparecencia no es necesario que exista formalidad alguna, por que no se requiere un escrito ya que el Juez por ser estos de orden publico únicamente con las manifestaciones que hace la actora, y con los documentos que acrediten su personalidad el Juez se ve obligado a realizar la comparecencia y a suplir las deficiencias que llegare a presentar en su demanda, volviéndose quizá el juzgador en " Juez y parte " quedando esto prohibido para el juzgador, es el hecho mas cierto y buscando siempre un equilibrio procesal es por lo que se estima pertinente que el también sea escuchado en la misma forma una vez que tenga conocimiento del juicio instaurado en su contra.

Siendo entonces un menester incluir dentro de la redacción del artículo la obligación que tiene el Juez de escucharlo en la misma forma, dándole así una igualdad y equilibrio procesal al presente juicio, y no obligarlo a que sea asesorado forzosamente por un abogado, y esta medida obligaria forzosamente a reducir el término procesal para contestar de nueve a cinco dias por lo que estaría comparecencia en la mismas forma.

Porque si no se cumple ese supuesto es ocioso que este el párrafo del mismo articulo 943 del Código de Procedimientos Civiles el cual dice: que será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto como no se le obliga al

juzgador a escuchar al demandado y tomando en cuenta las facultades que le confiere el artículo 943 el debe también actuar de oficio en la comparecencia que el deudor alimentario presente.

El problema que se llegara a presentar dentro de las comparecencias y que es el mas común es que el deudor alimentario a pesar de haber sido emplazado a juicio no comparezca dentro del termino señalado, entonces el Juez le tiene por contestada la demanda en sentido negativo en el entendido de que le dice no a los hechos manifestado por la actora, el Juez deberá fijar día y hora para la audiencia de ley que tendrá verificativo dentro del término de ocho días siguientes y le hará un segundo llamamiento a juicio mediante notificación personal, y de no comparecer el demandado a pesar de haber sido requerido y a sabiendas el mismo de que le demandan alimentos y se tiene razón en ello independientemente de que se le haga efectivo el descuento por concepto de una Pensión alimenticia provisional estamos ante la presencia de un acto consentido esto es, que el acepta que tiene una obligación y conciente en que la autoridad tome las medidas necesarias para hacer que el demandado cumpla con la misma.

De esta forma la comparecencia continua y en la audiencia de Ley el Juzgador buscara dar por terminada la controversia mediante un convenio, antes inclusive de valorar las pruebas, pero si no llegan a un arreglo las partes el juez valorara los elementos existentes y en aplicación de la lógica- jurídica con la experiencia, previa valoración de las pruebas que obren, dictara su sentencia y la pensión de ser provisional se volverá definitiva

Hasta aquí termina el presente capítulo en los siguientes se entrara a la

problemática y se propondrá una modificación sustancial al procedimiento para manejarlo de una forma autónoma.

CAPITULO IV

CAPITULO IV PORQUE SE DEBE DE REGULAR DE UNA FORMA AUTONOMA LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. DEFICIENCIAS QUE PRESENTA EN LA ACTUALIDAD EL PROCEDIMIENTO DENTRO DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Para comenzar con la propuesta motivo por el cual nace a la luz el presente trabajo, y una vez que se hemos analizado, el procedimiento de las controversias del orden familiar y los pasos procesales a seguir en los alimentos por comparecencia; es menester precisar, que para proponer un cambio en el régimen procesal de la prestación alimentaria, solicitada de forma verbal ó por comparecencia es necesario hablar de los principales problemas que se presente dentro de los juicios antes referidos.

La primera pregunta que surge es porque solo se habla de los alimentos pedidos ante el juez por comparecencia de la parte afectada y no de los que se piden en forma escrita, narrando de una forma más sucinta, comenzaremos por decir que únicamente hablare de los alimentos por comparecencia debido a que resulta inadecuada la apreciación que realiza en Código de procedimientos Civiles al distinguir dos formas de llevar los juicios de alimentos ante el Juez de forma escrita y oral, el cual inclusive da lugar a otro tema de tesis debido a que tendria que desaparecer los alimentos solicitados de forma escrita, por que asi seria un ahorro económicamente hablando con relación a los sujetos que intervienen en dichos juicios, así como en materia judicial, ya que es más

sencillo conocer de forma inmediata el sentir del titular del derecho alimentario de forma personal, y darle el oficio de descuento o fijarle la Pensión alimenticia, en ese mismo día de su comparecencia, que esperarse de forma escrita a que el Juez dicte su auto dentro del término de cinco días ya que es escrito inicial de demanda de alimentos, y otro término igual para que las personas adscritas al Juzgado elaboren el oficio ó la cedula en la cual se requiere el cumplimiento de la obligación alimentaria y por ende el acreedor alimentario tendría por principio de cuenta, recurrir a un abogado el cual le cobrara sus honorarios como lo estipula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Capítulo de Costas Procesales, además del atraso que sufrirá por promover la demanda de alimentos de forma escrita.

Por estos motivos únicamente hablaremos de las deficiencias de los alimentos por comparecencia y la forma en la que debe ser apartada de las Controversias del Orden Familiar, manejarse de forma autónoma siguiendo el procedimiento establecido por ser el único mecanismo procesal que se aplica en la actualidad en los juicios verbales en el Distrito Federal, con el fin de lograr una aplicación más eficaz de la norma al caso concreto de alimentos, haciendo más asequibles a los contendientes en los juicios de alimentos la ley, para que sea pronta expedita. tomando en consideración la prontitud que deben tener la solución de este tipo de problemas alimentarios, que por regla general siempre se presentan dentro de una sociedad

En efecto cuando una persona que es titular de un derecho de reclamar alimentos en el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles, enuncia

que tratándose de diversos asuntos que afecten de forma directa a la familia, y en especial de alimentos no se requiere de formalidad alguna, para acudir ante un Juez de Lo Familiar, ya que con solo comparecer a solicitar el derecho alimentario, solamente se requiere la presencia de la persona a la que le asiste el mismo del cual ha de pedir de otro que cumpla con la obligación alimentaria para que de forma inmediata se coaccione al órgano jurisdiccional a que imparta justicia a través de los medios que la Ley le otorga para dicho fin.

Sin ser necesario hacerlo por escrito sino verbalmente siendo optativa dicha situación permitiéndose además que este ó no asesorada la parte promovente de un abogado patrono.

Por lo anterior es menester precisar que debido a que este juicio tiene que tener celeridad por la urgencia que revisten los alimentos en el intento por llegar a una pronta solución al problema alimentario, se presentan serias deficiencias que llamaremos de fondo y forma

Se dice que una deficiencia de fondo procesal dentro de los alimentos por comparecencia es aquella que incide de forma directa en el problema a resolver como lo sería la prestación alimentaria, presentando inclusive problemas para el juzgador que ha de conocer el conflicto de intereses producto de esta relación procesal; obstaculizando así la pronta solución del conflicto; y la deficiencia de forma es aquella que afecta a las partes en conflicto y a los pasos procedimentales de la comparecencia sin tocar el fondo directamente, ambas indican la urgencia que se tiene para reformar el procedimiento y el manejarlo de una forma autónoma al juicio de los alimentos por comparecencia, siguiendo

las reglas de las controversias del orden familiar, ya que el problema de los alimentos tiene por regla general repercusión social que pugna por una pronta solución y por ser una cuestión de orden público este problema, desde que se inicia su procedimiento existen muchos factores que deben de reformarse, ya que inciden de forma directa en las partes, las cuales en muchos de los casos se encuentran ante una desigualdad procesal, producto de un proceso el cual puede ser evitado, si se plantea una reforma sistemática, a las deficiencias que presente resaltando las siguientes:

La falta de un formato único.- En efecto cuando una persona que es titular del derecho de alimentos, puede comparecer con los atestados de matrimonio y nacimiento conducentes para poder solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al deudor alimentario a que cumpla con su obligación, y se dirige a Oficialía de partes del tribunal para que le designen al Juzgado que ha de conocer de su asunto y mediante un formato que ya tiene cada juzgado, en base a las manifestaciones que haga referencia se le hace su comparecencia, la cual debe de contener fecha, hora nombre de la persona, documento con el cual se identifica, los atestados que exhibe como prueba para acreditar que en realidad le asiste la titularidad de pedir alimentos, la manifestación de cual el motivo de promover el juicio de alimentos, la razón social y el domicilio laboral del demandado, y si sabe la compareciente si él tiene otros acreedores con igual derecho de pedir alimentos así como el acuerdo del Juzgador, **“siendo menester precisar que cuando el H. Tribunal Superior de justicia implementa los juicios de alimentos por comparecencia, tuvo que realizar un formato para levantar comparecencia con el fin**

de unificar criterios, sin que ello implique que se vea unificado el acuerdo de cada juzgador, esto es que se puede trabajar con un formato único elaborado por todos los jueces de lo Familiar y lo único que no se unificaría es la forma en que acuerdan la entrada del juicio de los alimentos por comparecencia”.

Ya que la deficiencia que se presenta en este supuesto es la de que en algunos juzgados le admiten pruebas desde el escrito inicial de comparecencia a la actora inclusive le piden el nombre de testigos, y en otros juzgados se esperan hasta que el conteste para darle vista a la actora y ella mediante escrito amplíe los hechos y ofrezca hasta entonces a sus testigos; la misma situación pasa cuando se trata de proporcionarle un defensor de oficio para que la asista en la tramitación de este Juicio en algunos juzgados le designan defensor de oficio en el mismo acto en el que le realizan su comparecencia, mientras que en otros se esperan hasta que el conteste por escrito, y darse cuenta que el ya tiene abogado, y es hasta entonces que a la actora le proporcionan un defensor de oficio, situación que hasta inclusive puede privar hasta la audiencia de Ley, ya que la actora ó actor de un juicio de alimentos por comparecencia solamente sabe que va a tener que ser asesorada por un abogado cuando a la referida audiencia llega su contrario asesorado por uno, y de lo anterior se puede ver los obstáculos que inciden inclusive para el juzgador, producto de esta deficiencia.

2) El impedimento que presentan los jueces de lo familiar para admitir la contestación oral del demandado en los mismos términos que la actora.- En efecto esta deficiencia se refiere a que dentro del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 943 de dicho ordenamiento nos menciona que cuando se trate de los casos urgentes como son los alimentos se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar de forma escrito ó oral , debiendo comparecer la parte demandada en los mismos términos que lo hizo la actora, esto se entiende que si fue la petición de alimentos de forma verbal, la contestación podrá hacerse de esa forma, pero en la practica este supuesto no se cumple debido a que como ya se hablo en capitulos anteriores no obligan al juzgador a recibir la contestación de forma oral, quizá por la carga de trabajo que existe en el H. Tribunal Superior de Justicia, más sin en cambio el Juez obliga al demandado a realizar su contestación por escrito, y en este supuesto el juzgador le trata de decir al deudor alimentario tu quieres que yo te escuche hazlo por escrito. Incurriendo el servidor público incluso en responsabilidad de tipo Civil y porque hasta penal, toda vez que esta haciendo un uso indebido de funciones, al no respetar la literalidad de la Ley, y esta responsabilidad se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 212, 213, y 213 bis; ya que es obligación de el recibir la contestación oral y no escrito, incidiendo esta deficiencia en el fondo de la cuestión litigiosa debido ha que se retarda más la solución del conflicto, si se toma en cuenta, que muchas veces manifiestan excepciones procesales con el fin de retardar el procedimiento, siendo que si el juez respetara esta disposición, solo le competía realizar la contestación del demandado en los mismos términos, y citar a este a la audiencia de Ley en la cual con el solo hecho que este reconociera que en efecto tiene una obligación de dar alimentos a quien lo necesita, el Juzgador solo tendria que advenir a ambos colitigantes a concluir el juicio mediante un convenio, el cual acelerará de forma sustancial el procedimiento hasta llegar a su conclusión.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3) La necesidad de reducir el término legal para recibir la contestación del demandado en los alimentos por comparecencia de nueve a cinco días.-

Sin duda esta deficiencia tiene que ver en cuanto a la forma del procedimiento, ya que tiene relación con la anterior en el sentido de que si el Juez de lo Familiar del Distrito Federal recibiera contestación del demandado en los mismos términos que lo hizo la actora, no habría necesidad de tener un término tan extenso como lo es el de nueve días cuando la lógica jurídica nos indicaría que bastan cinco días para reunir los elementos suficientes para contestar una demanda oral, máxime que le va hacer del conocimiento al demandado que puede realizar su contestación en los mismos términos que la actora, y se recibirá su contestación en el término de cinco contados a partir del día siguiente al que sea emplazado a juicio y de esta forma se convierte en un juicio sumario en materia civil sin ser necesario más tiempo que el estrictamente necesario para que de forma pronta se pueda resolver el litigio planteado por alimentos.

4) El error de la autoridad en cuanto a la fijación de una pensión alimenticia provisional, inducido por el actor de los alimentos por comparecencia.-

Esta deficiencia Clara que incide en el fondo y forma se llega a presentar dentro de los juicios producto de que los jueces de lo Familiar al darle curso a los juicio de los alimentos por comparecencia, se guían en base a la buena Fe de las personas que están ante él, y en muchos de los casos, los comparecientes no les importa el hecho de estar apercibidos si se conducen con falsedad en las penas que pueden incurrir, realizan manifestaciones que

falsas, con el fin de que el Juzgador les fije una pensión alimenticia sin tener inclusive derecho a ello y un ejemplo claro es cuando la señora comparece a demandar alimentos para su ó sus menores hijo del padre de este, y resulta que el papá tiene a los niños, mientras el descuento se realiza hasta en tanto, el no contesta, y de entrada le causan un daño irreparable al demandado patrimonialmente hablando, situación que se puede evitar ya que si en Código de Procedimiento Civiles, se contemplara que la persona que es tutor ó representante de un menor al que le asista el derecho de pedir alimentos de otro, este tendrá que comparecer a la vista del juzgador con una Boleta de calificaciones ó cualquier documento que sirva de identificación para que el Juez se cerciore de que en verdad se encuentra bajo la guarda de la persona que pide alimentos para este y se le fije de forma provisional los mismos. Y se puedan prever muchos problemas de origen, producto de falsas manifestaciones por parte de los que inician estos juicios.

5) Que el Juicio de Alimentos por Comparecencia no sea únicamente para la gente vive dentro del Distrito Federal.- Esta deficiencia incide en los Órganos encargados de impartir Justicia en el Distrito Federal, debido a que en el Capitulo de las Controversias del Orden Familiar, respecto a los juicios alimentos por comparecencia, no se menciona que estos son únicamente para la gente que vive en el Distrito Federal, ocasionando con ello que asista a pedir el cumplimiento de dicha obligación gente de diversos Estados de la Republica principalmente del Estado de México para pedir el cumplimiento de dicha obligación siendo que las partes inclusive viven y trabajan en el interior del Distrito Federal, creando con ello un verdadero problema, por el tiempo ya que en gran numero de los casos necesitan de recurrir a un exhorto el cual se envía

por la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para su debida diligenciación y tarda alrededor en algunos casos treinta días hábiles ó más, situación que genera no solo cargas de trabajo excesivas sino que además se realice una función jurisdiccional más lenta en este tipo de casos de alimentos, no se aplique la Ley correctamente, y donde sea más importante la cantidad de asuntos que la calidad de los que lleven a resolver, ya que en este supuesto y debido a la tardanza de los exhortos el actor de los alimentos por comparecencia que viene del otro estado de la republica se desespera y deja un asunto sin resolver o lo deja en el olvido, por lo que es necesario realizar la connotación en el Código de Procedimientos Civiles que los Juicios de alimentos por comparecencia solo serán para la gente del Distrito Federal, y inclusive se puede proponer que otros Estados adopten este tipo de juicio, para que esos asuntos se resuelvan en los lugares de origen y no en la capital.

Con lo anterior concluimos solo con algunas deficiencias que se llegan a presentar dentro de los alimentos por comparecencia en cuanto al procedimiento el cual como no prevé algunos de los puntos antes expuestos, ocasiona que exista un procedimiento que no cumpla con lo que demanda nuestra sociedad, de ahí que necesita ser modificado para que guarde este tipo de juicios una autonomía respecto a las controversia del orden familiar siguiendo con sus propias reglas, tomando como punto de partida las existente en el capitulo de las Controversias del Orden Familiar solo en todo lo que no se prevea en su propio apartado.

4.2. NUEVA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 941, 942, 943, 944, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante para continuar con el trabajo de tema de tesis realizar la separación de las controversias del Orden y de los Alimentos Por comparecencia dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que de esta forma podemos comenzar con la creación de un nuevo procedimiento que se aplique a los juicios de alimentos, el cual subsane los errores y deficiencias que se llegan a presentar en la practica, de lo anterior primero expondré la nueva redacción que deberá tener el Capitulo dedicado a las Controversias del Orden Familiar, y después hablaremos de la nueva reglamentación procesal de los alimentos por comparecencia y en que consiste.

Por lo que respecta al capitulo de las Controversias del Orden Familiar el cual se encuentra contenido el Código de procedimientos Civiles, mismo que ya fue en el Capitulo tercero de este trabajo transcrito y explicado solo vamos a hablar de la nueva redacción que deberá tener excluyendo de ellos las reglas que por generalidad se aplicaban a los juicios de alimentos y en especial a los de comparecencia, posteriormente poder realizar un capitulo único para ellos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que de una vez se hable de una autonomía respecto a las controversias del orden familiar y básicamente tocaremos los articulos 941, 942, 943, 944, de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que ellos son la justificación por las cuales hayan surgido los juicios de alimentos por comparecencia y deben de tener la siguiente redacción, la cual se explicara a continuación

Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, específicamente tratándose de menores, y cuestiones relacionadas con violencia intra familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales que establezca este Código, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

De la lectura nueva lectura del presente artículo, nos damos cuenta que hemos quitado el término alimentos que se empleaba anteriormente, debido que desde este momento se hace referencia que se tendrán ya que remitir a un apartado único de los alimentos por comparecencia. Que más adelante se enunciará de forma sucinta.

ARTICULO 942.- Para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho ó se alegue la violación del mismo ó el desconocimiento de una obligación, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que

surgen entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, o posición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Se hará por escrito, y solo en los casos que no se requiera formalidad alguna se aceptara la comparecencia de la persona que sufra la afectación de su interés.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el juez exhortara a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla casar y, en caso de que no lo hiciera, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinara las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. al efecto , verificara el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido y escuchará al Ministerio Público y;

Por lo que respecta a la nueva redacción que deberá tener el artículo 942, del Código de Procedimientos Civiles nos podemos dar cuenta que sea suprimido el término de "no se requiere formalidades especiales", debido a que aun no se a implementado aun por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un mecanismo para atender los juicios de impedimentos de matrimonio por comparecencia. Por ejemplo ó de administración de bienes comunes por comparecencia, y dado que esto si no se aplica como lo dice la Ley es letra muerta, asimismo se suprime el término de alimentos y se deja la puerta abierta para que solo en el caso de que el tribunal cree el mecanismo para crear

comparecencias de estos juicios se recurra a ello.

ARTICULO 943.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito ó por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, en esos casos el afectado expondrá de manera breve y concisa en su escrito los hechos de que se trate. Las copias respectivas de los documentos que acompañe serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el promovente, así como los medios de prueba que presente. Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del termino de nueve días. En tales juicios las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de audiencia respectiva, en la que las partes, deberán acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cedula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitaran de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un termino que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

De la nueva redacción del presente artículo se adecua más a la forma en que los tribunales manejan los juicios de Controversias del orden Familiar, por ende se suprime el término de acudir a comparecencia, y se suprime el término de ser optativo para las partes acudir asesoradas, ya que en la actualidad en todos los juicios de controversia del orden familiar se hacen por escrito, siendo

necesario que se recurra a un abogado, solo en los juicios de alimentos por comparecencia no se requiere y por ello se realizara en su capitulo único de los alimentos por comparecencia su nueva redacción. Ya que **únicamente en la actualidad solo encontraremos los juicios en los cuales se dejen comparecer de forma oral en los casos de alimentos, de ahí que solo existan juicios de alimentos por comparecencia.**

ARTICULO 944.- Las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley,

De la nueva redacción del presente artículo subsana una incongruencia que se presenta en el capitulo de las controversias del orden familiar debido a que mencionaba que desde la comparecencia o desde el escrito inicial aportaran las pruebas y las relacionaran con los hechos espiritu que se plasma en el artículo 943, y el artículo 944 antes de su redacción dice que solo en la audiencia de Ley las partes aportaran pruebas, por lo que con su nueva redacción este precepto se adecua más a las controversias, y de esta forma es más acorde.

Ahora bien con esto concluimos la redacción que deben tener los articulos relacionados con las Controversias del Orden Familiar y del cual ya se excluye a los alimentos por comparecencia para que ellos queden contenidos en un apartado procesal diferente y en el cual se subsane todas las deficiencias que actualmente presenta dicho procedimientos producto de que se sigue manejando dentro del Capitulo de controversias el cual es el tema siguiente

4.3. PORQUE SE HACE NECESARIO MANEJAR DE UNA FORMA AUTONOMA SU PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En efecto como ya hemos hablado anteriormente sobre la problemática que se presenta en la actualidad la comparecencia así como la nueva redacción que debe tener, las controversias del orden familiar para adecuarlas más a la forma en que actualmente se manejan es importante, precisar la necesidad que se tiene de una autonomía procesal de los alimentos por comparecencia, para que en este apartado quede ya definida la forma en la que debe de aparecer dentro del Código de Procedimientos Civiles, y posteriormente se realice un mecanismo a implementar para las nuevas comparecencias de alimentos.

Debemos mencionar que los alimentos siempre son la constante que existe dentro de una familia, producto de un lazo que se establece sea sanguíneo ó civil con la persona a la cual se le han de proporcionar, y por ello este deber jurídico debe ser en principio tutelado por el Estado para que a través de los órganos facultados por él, se logre una justa distribución de ellos a quienes les asiste el derecho de percibirlos, situación que implica crear los mecanismos adecuados para que los problemas producto de esta necesidad, de forma pronta y expedita lleguen a su fin, es por lo anterior que siempre a los alimentos se les da jurídicamente hablando un lugar de preponderancia para resolver el conflicto; por ello actualmente nuestra legislación civil, los contiene en el ámbito procesal de los juicios sumarios, esto es le asignan un procedimiento el cual sea más asequible a las partes que no tienen recursos, y así lleguen a tener una solución sus problemas alimentarios, sin necesidad inclusive de recurrir a un abogado, pero esta situación procesal en la que se ubica la prestación

alimentaria necesita de reformarse porque los problemas llegan a rebasar a la propia Ley y en algunos de los casos con el tiempo la misma se convierte en letra muerta, quizá por el desuso ó desconocimiento de las personas que imparten la Justicia.

Por ello al hablar de crear mecanismos más idóneos para resolver estos conflictos, se tiene por ende que actualizar y hacer más acorde la Ley, razón por la cual si un conflicto como son los alimentos se debe de particularizar su procedimiento máxime si se crea por parte de los órganos encargados de decir el derecho al caso concreto, juicios mas accesibles a las partes que carecen de un adecuado asesoramiento, inclusive facultando al juzgador a subsanar las deficiencias que se presenta al comparecer de forma verbal a solicitar un derecho y por ende a este se le tiene que facilitar su trabajo procesalmente hablando, situación que trae consigo que existan propuestas como estas tendientes a reformar el procedimiento de los alimentos por comparecencia para que cumplan su cometido de allegarle de ellos a quien más los necesita de una forma rápida, expedita.

En este orden de ideas diremos que en efecto si la comparecencia por alimentos es la única que ha sido implementada por el Tribunal y ya creo un mecanismo desde la ficha que se le da por parte de la Oficialía de Partes Común Civil- Familiar de este Tribunal hasta llegar a un formato para proporcionarle alimentos de forma provisional es obvio que debe de ser apartada de las controversias del orden familiar, para que se maneje de forma autónoma con el fin de eliminar deficiencias es por ello que debe estar dentro de un título único en el Código de Procedimientos Civiles.

4.4 NUEVA APLICACIÓN PROCESAL DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.

Para finalizar con el presente trabajo de investigación diremos a Ustedes que dentro una vez que ya se a explicado la funcionalidad que tendría si se manejara el procedimiento de los alimentos por comparecencia de forma autónoma, en este sentido la nueva redacción de su procedimiento sería de la siguiente forma:

Constaría de siete artículos y de los cuales principalmente se reducen los términos procesales, y se busca que exista una oralidad de las partes que intervienen en el juicio, facultando al juez a actuar de oficio, supliendo todas las deficiencias que los colitigantes llegaran a presentar en sus peticiones de demanda y contestación, se pediría además de comparecer al titular de los alimentos en los casos de los menores de edad, tendrían que asistir también ante el juzgador acompañados de su tutor ó de quien los tenga bajo su guarda para efectos de saber que efectivamente esta con la persona que comparece a demandar alimentos en representación de él del deudor alimentario, y en consecuencia la nueva propuesta sería en los siguientes términos:

TITULO UNICO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Artículo ____.- El Juez de lo Familiar actuara de oficio tratándose de los alimentos, los cuales no requieren de formalidad alguna para pedir su cumplimiento, en estos casos el juzgador y los magistrados están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de

derecho. y podrán decretar las medidas precautorias que tiendan a asegurar este derecho.

El juicio de alimentos podrá concluir en cualquier momento mediante convenio celebrado por los interesados.

En efecto de la lectura del presente de este artículo podemos apreciar que va acorde con todo lo que ya se ha expuesto anteriormente, buscando la pronta solución del conflicto de alimentos. desde el inicio.

Artículo__.- Cualquier persona podrá acudir ha pedir alimentos ante juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal, En este último caso, solo podrán acudir las personas que viven dentro del Distrito Federal, y deberá asistir el titular de este derecho, tratándose de menores ó incapaces deberán ir acompañados de su padre ó tutor ó la persona que lo tenga bajo su guarda con el fin de que el juzgador se cerciore de la veracidad de los hechos que expondrá, de manera breve y concisa. En los casos que no pueda asistir en compañía del menor ó incapaz manifestara BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ESTE HECHO, y con las copias respectivas de la comparecencia y de las documentales Públicas ó privadas mismas que serán tomadas pruebas, el juez las relacionara en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar si así lo desea con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoria de Oficio para que, en su caso asesore ó patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma

forma dentro del termino de cinco días. En tales comparencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o les que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijara a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cedula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitara únicamente la presencia de los interesados, y se le invitara a que lleguen a un convenio con el fin de dar por concluido el juicio, en caso que una de las partes se rehusare, se diferirá la presente audiencia hasta en tanto se le designara un defensor al que carece de él, y el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un termino que no podrá exceder de tres días para hacerlo.

Este artículo narra la forma en la que deben ser el nuevo procedimiento de los juicios de alimentos por comparencia, aqui se contempla las adhesiones que se realizan en el sentido de reducir los términos, el comparecer también los menores a la comparencia, para evitar que el actor induzca al juzgador a fijar pensión alimenticia para una persona que no esta bajo su guarda, situación que es muy frecuente en estos juicios

Artículo ____.-En la audiencia las partes aportarán las pruebas que hayan

ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.”

De la lectura del presente artículo se desprende que cualquier medio de prueba que ofrezcan las partes debe ser admitido, precisamente por que se va a llevar por el camino ya de una comparecencia total en cuanto al actor y demandado en cada acto procesal, únicamente tendrán que asistir ante el juzgador a que le levante una comparecencia, por cada acto procesal en que intervengan siendo inclusive necesaria la creación una pequeña secretaria que se encargue de estos asuntos por comparecencia dentro de un juzgado familiar.

Artículo ____.- La audiencia se practicara con o sin asistencia de las partes. En todo lo que prevea este capítulo único en relación al desahogo delas pruebas, se aplicara de forma supletoria las disposiciones relativas a las controversias del orden Familiar,

Por lo que respecta a este precepto se aplicaran en los casos del desahogo de las pruebas de forma supletoria, los lineamientos propios de las controversia del Orden Familiar, debido que se busca no entrar en conflicto, si no únicamente concluir con convenio la controversia y para los casos que no se resuelva de esta forma, que se desahoguen las probanzas lo antes posible, utilizando el desahogo de las pruebas que se menciona para los juicios de Controversias.

Artículo ____.- La audiencia se llevara acabo dentro de los 20 días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de

que, la demanda inicial deberá ser proveída el mismo día de la comparecencia.

En efecto si realizamos un procedimiento el cual eminentemente oral, tenemos que reducir los términos legales de treinta a veinte días, máxime si va a existir una secretaria pequeña secretaria, manejada por el conciliador ó por los pasantes en derecho, para la atención de estos problemas alimentarios.

Artículo ____.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia ó dentro de los seis días siguientes.

Por obvias razones si un conflicto terminara siempre en convenio, con un auto se da por concluido el mismo, ya que únicamente el juez lo aprobaría y obligaría a los interesados a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, sin ser necesario una sentencia que contenga todo un razonamiento, ya que esto se reservaría únicamente cuando existen ya un desahogo completo de probanzas, producto de un litigio donde no hubo conciliación y se agotaron todas las fases del procedimiento.

Artículo ____.- La sentencia podrá ser apelada en el término de seis días, en estos casos el recurso se tendrá que interponer por escrito a través del abogado patrono de las partes, en estos casos no se podrá esgrimir agravios por comparecencia, y dicho recurso que se admitirá en ambos efectos y se suspenderá el procedimiento hasta que se tenga la resolución de la Sala.

Es importante señalar que en muchas veces los contendientes de un juicio sienten que el juzgador no valoro correctamente las probanzas aportadas dentro del juicio para los casos en que la comparecencia, no concluya con convenio y se tenga que desahogar por ende todas las pruebas, aportadas en un juicio, también se prevee la posibilidad de que exista un recurso para quienes les es adversa una resolución de este tipo. En estos casos tendrá que ser a través de su abogado patrono el promover la apelación de la sentencia.

Con lo anterior damos por concluido el presente trabajo de investigación esperando que el mismo se a un aporte al campo juridico, ya que en el plasma una propuesta que busca eliminar vicios que siempre se presentan en estos juicios por comparecencia, los cuales siempre son una constante, y se pueden combatir a través de propuestas como la aquí expuesta, siendo menester precisar que si no se adopta una reforma en su totalidad en conveniente analizar el procedimiento de los alimentos por comparecencia, y de esta forma crear ideas las cuales ayuden a llevar un camino procesal más justo y equitativo para los individuos que intervienen en el, en donde prive una igualdad procesal, y en la que los órganos encargados de impartir justicia cumplan su cometido, para que de forma rápida, expedita se llegue a la resolución de un conflicto sin afectar intereses de las personas que se ven envueltas dentro de un juicio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: Debe de existir siempre en un procedimiento una igualdad procesal entre las personas que van a ser parte de un juicio, teniendo siempre que ser este expedito, urgente al resolver un conflicto alimentario por ello es un acierto el que se creara dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el mecanismo para implementar los Alimentos Por Comparecencia, el cual tiene como finalidad que las personas que no tengan recursos para pedir un derecho alimentario de otro, hoy en día con estos juicios, no se requiriere de un abogado, para alegar la constitución de un derecho y es obvio porque si una persona, tiene la necesidad de recurrir ante un Juez de lo Familiar a pedir que otro le de alimentos, no se debe requerir formalidad alguna, debido a que si se presentara por escrito con todas las formalidades de un juicio tendria que recurrir a un abogado y pagar en consecuencia por los servicios y si necesita alimentos , es obvio que el titular de este derecho no tiene recursos, y de alguna forma tiene que ser escuchado y el único medio legal sería el juicio de alimentos por comparecencia

SEGUNDO.- Por su importancia este juicio de alimentos tiene que ser un servicio exclusivo para la gente que viva en el Distrito Federal, ya que la problemática se presenta cuando de todas partes de la Republica concurre gente a el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a pedir que una persona cumpla con su obligación alimentaria, y en este sentido se acumulan más para el juzgado las cargas de trabajo, máxime si se toma en cuenta que en la elaboración de una comparecencia intervienen alrededor de veinte personas, comenzando a contarlas desde el que atiende a la compareciente en la H.

Oficialía de Partes Común Civil- Familiar de este Tribunal, hasta quien le elabora su oficio de descuento, razón por la cual tiene que ser importante la calidad del servicio y no la cantidad de asuntos.

TERCERO.- Se concluye que debe de desaparecer en el Distrito Federal en el Distrito Federal, los juicios escrito de alimentos, esto es que si el Tribunal Superior de Justicia crea la comparecencia, como medio para pedir el cumplimiento de la obligación alimenticia, es indudable que quien necesita alimentos carece de recursos para pagar un abogado particular el cual cobrara honorarios desde el momento que ingresa la demanda de alimentos de forma escrita, independientemente de ello, esta el hecho de pensar que si no se piden los alimentos por vía de comparecencia, y se hace por escrito se puede presumir que la persona que promueve no le tiene la urgencia de recibirlos, debido que es bien sabido, que tarda más en lo que asunto se acuerda de forma escrita que por comparecencia, aunque esto implicara que los abogados tengan menos trabajo, ya que en gran parte los despachos en su mayoría litigan asuntos que se refiere a divorcios ,menores y alimentos.

CUARTA.- Debido a la importancia que revisten de forma urgente se necesita plantear una reforma sistemática a la forma procedimental en la cual se maneja los mismos, para que se rija por su propio apartado de forma autonomía, y de esta forma se eviten un sin numero de problemas que actualmente se presente en estos juicios, producto de que no se aplican correctamente las reglas de su procedimiento, un ejemplo claro lo es el hecho de que los cuarenta jueces

familiares que existen actualmente, ninguno por ejemplo, respeta el precepto legal que estipula recibir en los mismos términos la contestación del demandado, esto es que si la actora compareció de forma oral a manifestar que tiene el derecho a recibir alimentos, lo justo por equilibrio procesal sería su contrario lo haga en los mismos términos.

QUINTA- De manejarse de forma autónoma los alimentos por comparecencia dentro del Código de Procedimientos Civiles, cabría la posibilidad de que se redujera el término legal para contestar por parte del demandado, de nueve a cinco días, debido si se toma en cuenta que debe de ser oral por comparecencia solo en los asuntos de alimentos, por la urgencia que de ellos revisten, de forma pronta y expedita se podrá llegar a la conclusión de este problema que es una constante en nuestra sociedad.

SEXTA.- En la actualidad el Juzgador de los alimentos por comparecencia se convierte en juez y parte producto quizá del exceso de facultades que le otorga la Ley para intervenir de oficio en los asuntos considerados de orden público como lo sería los alimentos, motivo por el cual de manejarse de una forma autónoma los alimentos por comparecencia, ya no tendría justificación el uso excesivo de atribuciones en perjuicio del demandado en muchos, e inclusive se le pudiese fincar alguna responsabilidad, de tipo civil o penal al juzgador que no respetare lo establecido en la Ley

SEPTIMA.- Es necesario que se cree una pequeña secretaria en cada juzgado familiar del Distrito Federal, encargada de la atención de los referidos juicios y en la que se atiendan todo lo inherente a los alimentos, la cual puede ser

manejada , por el conciliador adscrito ó por los pasantes en derecho, para que de esta forma no exista un pretexto para dejar de actuar por parte del juzgador aduciendo cargas de trabajo.

OCTAVA.- Se debe de crear un formato único de comparecencia el cuál tiene que ser distribuido a todos los jueces de lo Familiar, por parte de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el único de que el Juez solamente acuerde la entrada del juicio de alimentos por comparecencia, y fije la pensión alimenticia provisional, lo anterior con el fin de disminuir la carga de trabajo a los servidores públicos que han de intervenir en ella.

NOVENA.- Que este trabajo de investigación a de servir, como antecedente, del cambio que se tiene quedar dentro del procedimiento del actual juicio de alimentos por comparecencia, ya que la única forma para concluir con los problemas y deficiencias que se presente dentro de ella es manejarla de una forma autónoma dentro de la Ley Adjetiva de la Materia para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO MANUEL. COMPENDIO DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL BOSCH, EDICIÓN PRIMERA, BARCELONA ESPAÑA, 1965.

A. DÓRS, EL DIGESTO DE JUSTINIANO, TOMO II, LIBROS 20-36. EDITORIAL ARANZADI, PAMPLONA, 1972.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1998.

BAQUEIROS ROJAS, EDGARD, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1996, XXVI.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN, EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS, EDITORIAL SISTA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1995.

BEJARANO Y SÁNCHEZ MANUEL. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. TESIS Y DISCREPANCIAS, EDITORIAL ANALES DE JURISPRUDENCIAS. BOLETÍN JUDICIAL DEL T.S.J.D.F., PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1994.

BELLUSCO AUGUSTO CARLOS. DERECHO DE FAMILIA, TOMO II. EDITORIAL DE PALMA, PRIMERA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA. 1979.

CARTIERE, FEDRI, LEY DE LAS SIETE PARTIDAS TOMO II, EDITORIAL LEX NOVA, IATALIA, 1988.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL. I. LA FAMILIA EN DERECHO, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1984.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICO FAMILIARES, EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1990.

CLEMENTE DIEGO FELIPE. DICTAMENES JURÍDICOS. EDITORIAL BOSCH. PRIMERA EDICIÓN, BARCELO ESPAÑA, 1958.

CRESPI JORGE EDGARDO. LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO DE LA FAMILIA. EDITORIAL DE PALMA, EDICIÓN ÚNICA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1980.

FASSI SANTIAGO CARLOS. ESTUDIO DE DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL LA PLATA, SEGUNDA EDICIÓN, ARGENTINA, 1962

GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, DECIMO SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1998.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EDITORIAL PORRÚA. DECIMO PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO. 1996.

LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO ROMANO, PERSONAS, BIENES Y SUCESIONES. EDITORIAL LIMSA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1964.

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1988.

MARGADANTS GUILLERMO, FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORANEA, EDITORIAL ESFINGE, VIGESIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1994.

MONTERO DUHALT, SARA, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1985.

PALLARES, EDUARDO, RELACIONES FAMILIARES, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1923.

PAYAN CARLOS. LA FAMILIA. EDITORIAL CULTURA Y CIENCIA POLÍTICA. EDICIÓN ÚNICA, MÉXICO. 1974.

PEREZ DUARTE ALICIA. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO. 1994.

QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL TALLERES DE CREATIVIDAD TIPOGRAFÍA. ÚNICA EDICIÓN. MÉXICO 1979

ROSSEL SAAVEDRA ENRIQUE . MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL MANUALES JURÍDICOS. ÚNICA EDICIÓN. SANTIAGO DE CHILE. 1986

SÁNCHEZ MEDAL. RAMON, LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO, EDITORIAL. PORRUA, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1991.

SUAREZ FRANCO ROBERTO. DERECHO DE FAMILIA. TOMO II REGIMEN DE PERSONAS. EDITORIAL TEMIS. PRIMERA EDICION. BOGOTA.1971.

W. KUNKEL, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, TRADUCCIÓN DE LA CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL ARIEL, BARCELONA, 1995.

LEYES

- 1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERA
- 4) LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
- 5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 6) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXIC